**Hermosillo, Sonora, a nueve de febrero de dos mil veintidós**.

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente número **472/2020**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido **C.****- - - - - - - - - - - - - - - -,** en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA Y H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA.**

**R E S U L T A N D O:**

 **1.-** El cuatro de septiembre de dos mil veinte, el **C. - - - - - - - - - - - - - - - -,** demandó al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, Y H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA.**

Que en términos de este escrito vengo a presentar JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en contra de los actos de autoridad cometidos en mi perjuicio por las autoridades que más adelante precisaré.

Para dar cumplimiento con las formalidades exigidas por la ley, señalo:

I.- NOMBRE DEL ACTOR Y DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR TODA CLASE DE NOTIFICACIONES, los señalados en el escrito inicial de demanda.

II.- LAS AUTORIDADES DEMANDADAS SON:

A).- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y la Jefa del Departamento de Pensiones y Jubilaciones del citado Instituto, siendo su domicilio en Boulevard Hidalgo Número 15, Colonia Centro de esta ciudad.

B).- El H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, con domicilio en Palacio Municipal de Guaymas, Sonora, sito en Avenida Serdán entre Calles 22 y 23, Colonia Centro de aquella ciudad.

III.- RESOLUCIÓN, PROCEDIMIENTO O ACTO DE AUTORIDAD QUE IMPUGNO.

A).- De las autoridades señaladas con el inciso A), se impugna la resolución contenida en el Oficio No. - - - - - - - - - - - - - - - -, de fecha 12 de marzo del 2020, suscrito por la jefa del Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, mediante el cual me dan a conocer que mi solicitud de trámite para mi pensión por VIUDEZ Y ORFANDAD es improcedente.

Por consecuencia de la nulidad del acto de autoridad señalado, se deberá condenar al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, a otorgarme las siguientes:

PRESTACIONES:

1.- El otorgamiento y pago de mi pensión por viudez y orfandad por causa de muerte, contemplada en los artículos 82 y 83, fracción I, de la Ley número 38 de ISSSTESON, y atendiendo a la tabla de porcentajes que marca la Ley del Instituto, con efectos retroactivos al día 28 de enero de 2020, fecha en la cual mi esposo - - - - - - - - - - - - - - - -, lamentablemente falleció, con sus aumentos legales y desde luego permanentemente, más las que se sigan generando y hasta el total cumplimiento de la resolución que resuelva el juicio.

2.- El pago de los incrementos que de acuerdo a la ley y acuerdos se apliquen a las pensiones jubilatorias, así como el pago de 40 días de aguinaldo anuales de conformidad con el artículo 60 BIS A, de la Ley No. 38 del ISSSTESON, con efectos retroactivos al día 28 de enero del 2020, fecha en la cual mi esposo - - - - - - - - - - - - - - - -, lamentablemente falleció, más las que se sigan generando y hasta el total cumplimiento de la resolución.

3.- El otorgamiento de mi servicio médico y todas las prestaciones contenidas en los artículos 23 y 24 de la Ley número 38 de ISSSTESON, y demás prerrogativas que contempla dicha ley, en términos del artículo 142 de la Ley del Servicio Civil.

4.- El pago de todas y cada una de las consultas médicas, medicamentos, cirugías y todo lo que resulte necesario para la estabilidad de mi salud y de mis hija huérfana pues por causas que desconozco se me ha negado el otorgamiento de mi pensión por viudez y orfandad por la muerte de mi esposo, para lo cual en su oportunidad se deberá ordenar la apertura del respectivo incidente de liquidación, prestación que encuentra su fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley Número 38 de ISSSTESON.

5.- También deberá condenarse al ISSSTESON, a pagar a la suscrita la cantidad de $100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de pago póstumo ordinario previsto por el artículo 88 bis, inciso a), de la Ley número 38 de ISSSTESON.

6.- Deberá condenarse al ISSSTESON, o en su caso al demandado que corresponda, a pagar a la suscrita la prestación contenida en el artículo 88 de la Ley 38 de ISSSTESON.

7.- Una vez aprobada mi pensión solicito que se condene al ISSSTESON, a darle cumplimiento a lo establecido por el artículo 108, de la Ley No. 38 del ISSSTESON.

Todas las prestaciones las solicito con efectos retroactivos al día 28 de enero del 2020, fecha en que mi esposo falleció, más las que se sigan generando y con sus aumentos legales de conformidad con el artículo 59 de la Ley 38 de ISSSTESON, atendiendo a que el derecho a la pensión es imprescriptible.

B).- De la autoridad señalada con el inciso B), se impugna el acto omiso del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, de cubrir las aportaciones omitidas al Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, durante la vigencia de la relación laborar que lo unió como mi finado esposo, - - - - - - - - - - - - - - - -.

De resultar procedente la omisión imputada al H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, se le deberá condenar a otorgarme las siguientes:

 PRESTACIONES:

1.- Que se le condene a reconocer que mi finado esposo laboró a su servicio por un espacio aproximado de 11 años, 09 meses y 23 días, o bien la antigüedad que se acredite en el juicio, según hoja se servicios que anexo a la presente.

2.- Que se le condene a cubrir las aportaciones omitidas al Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, durante la vigencia de la relación laboral que lo unió con finado esposo, - - - - - - - - - - - - - - - -.

3.- Si ese H. Tribunal determina que no proceden las prestaciones que solicito del ISSSTESON, (lo cual no se acepta), solicito se condene al Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, a otorgarme una pensión por viudez y orfandad en reconocimiento a la antigüedad en la función pública de mi finado esposo, - - - - - - - - - - - - - - - -, en términos del Inciso S), fracción III, del Artículo 61 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, que dice: “Artículo 61.- Corresponde al Ayuntamiento las competencias y funciones siguientes: . . .III.- En el ámbito Administrativo: ... S).- conceder pensiones a los empleados del Municipio en reconocimiento a su antigüedad en la función pública, así como a las viudas y huérfanos de los mismos, en los términos de ley...”, en base a las aportaciones omitidas ante el ISSSTESON, con efectos retroactivo al día 28 de enero del 2020.

4.- Si ese H. Tribunal determina condenar al Ayuntamiento de Guaymas, a otorgarme una pensión por viudez y orfandad, en reconocimiento a la antigüedad en la función pública de mi finado esposo, - - - - - - - - - - - - - - - -, solicito que también se le condene a otorgarme el pago de 40 días anuales de aguinaldo en términos del artículo 60 BlS A, de la Ley Número 38 del ISSSTESON, con efectos retroactivo al día 28 de enero del 2020, más las que se sigan generando, en términos del artículo 142 de la Ley del Servicio Civil.

5.- Que se condene al Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, al otorgamiento de mi servicio médico y el de mi hija huérfana, y todas las prestaciones contenidas en los artículos 23 y 24 de la Ley número 38 de ISSSTESON, y demás prerrogativas que contempla dicha ley, en términos del artículo 142 de la Ley del Servicio Civil.

6.- Que se condene al Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, al pago de todas y cada una de las consultas médicas, medicamentos, cirugías y todo lo que resulte necesario para la estabilidad de mi salud y de mi hija huérfana pues con motivo de su omisión de cubrir las aportaciones al fondo de pensiones y jubilaciones del ISSSTESON, durante la relación laboral que mantuvo con mi finado esposo, por causas que desconozco, se me ha negado el otorgamiento de mi pensión por viudez y orfandad por parte del ISSSTESON, para lo cual en su oportunidad se deberá ordenar la apertura del respectivo incidente de liquidación, prestación que encuentra su fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley Número 38 de ISSSTESON.

7.- También deberá condenarse al Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, a pagar a la suscrita la cantidad de $100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de pago póstumo ordinario previsto por el artículo 88 bis, inciso a), de la Ley número 38 de ISSSTESON.

8.- También deberá condenarse al Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, o en su caso al demandado que corresponda, a pagar a la suscrita la prestación contenida en el artículo 88 de la Ley 38 de ISSSTESON.

IV.- NO EXISTE PARTICULAR DEMANDADO.

V.- NO EXISTE TERCERO INTERESADO.

VI.- La fecha en la cual tuve conocimiento de los actos impugnados, bajo protesta de decir verdad, indico que fue el día 12 de marzo 2020.

VII.- HECHOS QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DE LOS ACTOS DE AUTORIDADES IMPUGNADOS, LOS CUALES LOS EXPONGO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, SIENDO LOS SIGUIENTES:

1.- La suscrita soy esposa y única beneficiaria del extinto trabajador del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, mi finado esposo - - - - - - - - - - - - - - - , pues durante el tiempo en que prestó sus servicios para este demandado dependí económicamente de él, al igual que nuestra hija menor de edad, de nombre - - - - - - - - - - - - - - - -.

2.- Mi finado esposo se desempeñó como trabajador del servicio civil, al servicio del H. Ayuntamiento de Guaymas, por un espacio de tiempo aproximado de 11 años, 09 meses y 23 días adscrito en la Dirección de Servicios Públicos del citado Ayuntamiento, así como se desprende de la constancia de servicios con número de oficio - - - - - - - - - - - - - - - -, expedida por la Lic. - - - - - - - - - - - - - - - -, en su carácter de Directora de Recursos Humanos de dicho Ayuntamiento, expedida el 11 de febrero del 2020, percibiendo como último sueldo en sus últimos tres años laborados la cantidad semanal de $1,802.96 (mil ochocientos dos pesos 96/100 moneda nacional), y sus actividades las desarrollaba en el horario que le era asignado por la patronal.

3.- Por problemas de salud el día 28 de enero del 2020, lamentablemente mi esposo - - - - - - - - - - - - - - - - falleció.

4.- Días después del lamentablemente fallecimiento de mi esposo, gestioné con el Instituto de Seguridad Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el otorgamiento y pago de mi pensión por viudez y orfandad para mi hija menor de edad, y demás prestaciones que se reclaman en esta causa legal, lo cual a la fecha no ha sido posible, por causas desconocidas por la suscrita.

5.- El día 12 de marzo del 2020, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, me da a conocer que mi solicitud de pensión por viudez y orfandad era improcedente, ya que mi finado esposo sólo cotizó a su fondo de pensiones y jubilaciones por espacio de 9 años, 08 meses, 00 días, y por esa razón mi solicitud fue rechazada. Esta información consta en el oficio no.- - - - - - - - - - - - - - - - -, suscrito por la Lic. - - - - - - - - - - - - - - - -, Jefe del Departamento de Pensiones y Jubilaciones de ISSSTESON.

Como podemos ver de este documento se advierte que el patrón H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, no cubrió la totalidad de las cuotas y aportaciones para el Fondo de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTESON, lo cual era desconocido por la suscrita, y esto me causa perjuicio de difícil reparación pues se me ha negado el otorgamiento de mi pensión por viudez y orfandad para mi hija.

6.- Los actos de autoridad que por esta vía impugno violan en mi perjuicio mis Derechos Humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en específico el principio de igualdad, y el de seguridad social contemplados en los artículos 1ero, 14, y 123, apartado B, fracción Xl, inciso a), de la Carta Magna, razón por la cual hago valer los siguientes:

CONCEPTOS DE AGRAVIOS.

PRIMERO.- Los actos atribuidos a las autoridades demandadas, violan en mi perjuicio mis Derechos Humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en específico el principio de igualdad, y el de seguridad social contemplados en los artículos 1ero, 14, y 123, apartado B, fracción Xl, inciso a), de la Carta Magna.

Esto es así, pues como ya quedó asentado en esta causa legal, el extinto trabajador - - - - - - - - - - - - - - - -, fue trabajador del servicio civil, encontrándose dentro del supuesto previsto por los artículos 2° y 3° de la Ley del Servicio Civil, por lo que si la Ley de la materia contempla en su artículo 142 que los trabajadores del servicio civil tendrán derecho a las jubilaciones y demás prerrogativas que establece la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, precepto que obliga a los Municipios a incorporar a sus trabajadores al régimen de seguridad social que brinda el ISSSTESON, a través de sus respectivos nosocomios, y a otorgarles las demás prerrogativas que establece la ley a favor de la clase obrera, y si esta disposición legal no fue respetada por la patronal por causas no imputables al trabajador fallecido, de las consecuencias legales que resulten en el presente juicio debe responsabilizarse al patrón, por ser quien omitió acatar lo dispuesto por dicho precepto, y cumplir con las disposiciones de la Ley 38 de ISSSTESON, por lo tanto se le debe condenar al pago y cumplimiento de las prestaciones que les reclamo.

Por otra parte, tenemos que el otorgamiento y pago de mi pensión por viudez y orfandad para mi hija huérfana de padre es procedente al igual que la totalidad de mis pretensiones, pues la Ley Número 38 del ISSSTESON, en su artículo 1° fracciones I y IV establece que es de orden público y de observancia general en el Estado de Sonora, y que se aplicará a los trabajadores del servicio civil, así como al Estado y organismos públicos incorporados; en su artículo 4°, fracción X, en relación con los artículos 82 y 83 fracción I, establecen la pensión por viudez como una prestación obligatoria a cargo del Instituto, y el artículo 15 de la misma ley, establece que el sueldo que se tomará como base para los efectos de la ley se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador tenga con motivo de su trabajo. Ese sueldo básico integrado acabado de precisar es el que está sujeto a las cotizaciones y es el que se tomará en cuenta para la determinación del monto de los seguros, pensiones, subsidios préstamos, que la misma ley establece”; y el artículo 108 otorga al Gobernador del Estado, la facultad para sancionar los acuerdos de la Junta Directiva por los cuales se concedan jubilaciones y pensiones, entre otros acuerdos y sin dicha sanción estos no pueden ser ejecutados, por ello es que hago valer la presente demanda.

Ahora bien, como el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, es el único obligado en enterar al ISSSTESON, las cuotas y aportaciones de sus trabajadores, y no lo hizo en relación a mi extinto marido, tal actitud no me puede parar perjuicio, ya que no me es imputable como beneficiaria de un trabajador fallecido, pues es al patrón a quien corresponde la obligación de realizar el descuento y pago de las mismas, al así establecerlo el artículo 18 de la Ley del ISSSTESON, y el artículo 38, fracción IV, de la Ley del Servicio Civil, que determinan respectivamente, que serán los pagadores y los encargados de cubrir los sueldos los responsables de los actos y omisiones que realicen en perjuicio del Instituto o de los trabajadores, con independencia de la responsabilidad civil, penal o administrativa que les resulte; y que es obligación de los titulares de las entidades públicas sujetas a la ley, cubrir las aportaciones que señala la ley a favor del ISSSTESON, y como la patronal no hizo las aportaciones durante todo el tiempo en que mi extinto esposo laboró a su servicio, tal proceder no me puede parar perjuicio, porque los trabajadores no participan en la determinación del monto de los salarios ni en el cálculo de las cuotas, ni en la retención y entero de las mismas, y así deberá resolverlo ese H. Tribunal condenando al H. Ayuntamiento de Guaymas, a que cubra al Instituto las cuotas omitidas durante el tiempo en que estuvo vigente la relación del servicio civil con mi finado esposo, en respeto a mi garantía de seguridad social contemplada en el Artículo 123, Apartado B, Fracción Xl, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitando desde estos momentos la aplicación de la Ley que más beneficie a mi persona o bien aquella que menos limite mis derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- El acto imputado a las autoridades demandadas que por esta vía legal impugno, consistente en la negativa de otorgarme mi pensión por viudez y orfandad para mi hija menor de edad, por la muerte de mi esposo, es contrario a mis derechos humanos y viola en mi perjuicio el PRINCIPIO DE SEGURIDAD SOCIAL previsto en el artículo 123, apartado b, inciso Xl, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es así, si tomamos en cuenta que los más altos Tribunales de Amparo del país mexicano, han concluido que en dicho numeral se instituyó, además de las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, el PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL que obliga establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a la familia, ante los riesgos a los que se encuentran expuestos.

Entones tenemos que el artículo 123, apartado B, fracción Xl, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no sólo contiene las bases mínimas de la seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sino que de él también deriva el principio de previsión social, sustentado en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a sus familias, ante los riesgos a que están expuestos, orientados a procurar el mejoramiento de su calidad de vida.

Por su parte, el artículo 4°, primer párrafo, constitucional reconoce el derecho fundamental a la protección de la familia (su organización y desarrollo), concebida en un sentido amplio, esto es, entendida como realidad social, lo que significa que esa protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad, sea cual sea la forma en que se constituya, por lo que esa protección es la que debe garantizar el legislador ordinario, sin encontrarse sujeto a una concepción predeterminada.

En estas condiciones, los artículos del 82 al 88 de la Ley 38 del ISSSTESON, establecen que los familiares derechohabientes tienen derecho a gozar de una pensión, por viudez y orfandad por la muerte del trabajador.

Lo anterior, es decir, la pensión por causa de muerte no es una concesión gratuita o generosa, sino que constituye un seguro que se activa con la muerte del trabajador o pensionado y deriva directamente de las aportaciones que éste realizó por determinado número de años y una de las finalidades de éstas es garantizar, aunque sea en parte, la subsistencia de su familia después de su muerte, de ahí que el disfrute de ese derecho busca hacer efectivo el principio de previsión social, orientado a otorgar tranquilidad y bienestar a los familiares del trabajador o pensionado muerto, por lo que no se advierte justificación alguna para restringir el acceso a ese tipo de pensiones.

Por lo tanto, en respeto a este principio, se deberá condenar al Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, por ser el único obligado en enterar al ISSSTESON, las cuotas y aportaciones de sus trabajadores, a cubrir al ISSSTESON, las cuotas que omitió durante la relación laboral que lo unió con mi extinto marido, pues tal actitud no me puede parar perjuicio, ya que no me es imputable como beneficiaria de un trabajador fallecido, pues es al patrón a quien corresponde tal obligación al así establecerlo el artículo 18 de la Ley del ISSSTESON, y el artículo 38, fracción IV, de la Ley del Servicio Civil, y esta omisión genera en mi perjuicio y en perjuicio de mi hija el tener acceso a nuestras pensiones por la muerte de mi marido, ex trabajador del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, y así deberá determinarlo ese H. Tribunal.

Por lo expuesto en los agravios que anteceden, deberá condenarse a las autoridades demandadas a otorgarme todas y cada una de las prestaciones que les exijo en mi demanda, al actualizarse la hipótesis de anulación prevista por el artículo 90, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que dispone: “ARTICULO 90.- (se trascribe).

**2.-** por auto de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, se PREVIENE a la actora para que aclare, complete o corrija su escrito inicial de demanda.

**3.-** Con fechaveinte de noviembre de dos mil veinte, **- - - - - - - - - - - - - - - -**, parte actora en el presente juicio viene dando cumplimiento a la prevención impuesta mediante auto de veintinueve de septiembre de dos mil veinte por este Tribunal, en los términos siguientes:

Que, dando cumplimiento al auto de 29 de septiembre del 2020, me permito aclarar, corregir y completar mi demanda en los términos sugeridos por ese H. Tribunal, de la manera siguiente:

En este apartado considero oportuno indicar que la suscrita no estoy promoviendo un derecho en nombre y en representación de - - - - - - - - - - - - - - - -, como se ha determinado en el auto que se atiende, pues mi causa de pedir en este juicio, es que se me otorgue mi pensión por viudez y la pensión de orfandad en favor de mi hija menor de edad, de nombre - - - - - - - - - - - - - - - -, ante la muerte de mi esposo, es decir, estoy ejerciendo un derecho propio, que emana del Artículo 123, Apartado B, Fracción XI, Incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y de la Ley 38 del ISSSTESON, y mi calidad de esposa del finado lo demuestro con el acta de matrimonio que anexé a mi escrito inicial de demanda.

Enseguida, aclaro mí demanda en la vía del Servicio Civil.

C. - - - - - - - - - - - - - - - -, mexicana, mayor de edad, por mi propio derecho, y en mi calidad de esposa del extinto trabajador del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, el C. - - - - - - - - - - - - - - - -, señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en - - - - - - - - - - - - - - - - de esta ciudad, por otra parte se señala el correo electrónico - - - - - - - - - - - - - - - -para los efectos legales a que haya lugar, y autorizo para que me representen en el juicio al Licenciado en Derecho - - - - - - - - - - - - - - - -, y al C. - - - - - - - - - - - - - - - -, para imponerse a los autos y para oír notificaciones y recibir documentos, en términos del artículo 122 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y 692 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, otorgándoles las facultades que se contienen en la carta poder que se anexa al presente.

En términos de los artículos 123 Apartado B, Fracción XI, Incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 113, 114, 115 y 142 de la Ley del Servicio Civil para el Estado; 82, 84, 472, 473, 474, 477, 480, 481, 484, 486, 487, 495 y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria; 1, 2, 4, 15, 16, 18, 21, 22, 30, 32 fracción II, 33 y demás relativos y aplicables de la Ley Número 38 del ISSSTESON, y de los artículos del 90 al 98 del Reglamento para los Servicios Médicos del ISSSTESON, vengo a presentar formal demanda en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, quien debe ser emplazado a juicio en Boulevard Hidalgo número 15, en la colonia Centro de esta ciudad; y del H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, con domicilio en el Palacio Municipal de Guaymas, Sonora, Hermosillo, sito en Avenida Serdán entre Calles 22 y 23 en Guaymas, Sonora, de quienes reclamo el pago y cumplimiento de las siguientes:

PRESTACIONES:

Del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, exijo las siguientes:

1.- El otorgamiento y pago de mi pensión por viudez y orfandad por causa de muerte, contemplada en los artículos 82 y 83, fracción I, de la Ley número 38 de ISSSTESON, y atendiendo a la tabla de porcentajes que marca la Ley del Instituto, con efectos retroactivos al día 28 de enero del 2020, fecha en la cual mi esposo - - - - - - - - - - - - - - - -, lamentablemente falleció, con sus aumentos legales y desde luego permanentemente, más las que se sigan generando y hasta el total cumplimiento de la resolución que resuelva el juicio.

2.- El pago de los incrementos que de acuerdo a la ley y acuerdos se apliquen a las pensiones jubilatorias, así como el pago de 40 días de aguinaldo anuales de conformidad con el artículo 60 BIS A, de la Ley No. 38 del ISSSTESON, con efectos retroactivos al día 28 de enero del 2020, fecha en la cual mi esposo - - - - - - - - - - - - - - - -, lamentablemente falleció, más las que se sigan generando y hasta el total cumplimiento de la resolución.

3.- El otorgamiento de mi servicio médico y todas las prestaciones contenidas en los artículos 23 y 24 de la Ley número 38 de ISSSTESON, y demás prerrogativas que contempla dicha ley, en términos del artículo 142 de la Ley del Servicio Civil.

4.- El pago de todas y cada una de las consultas médicas, medicamentos, cirugías y todo lo que resulte necesario para la estabilidad de mi salud y de mis hijos huérfanos pues por causas que desconozco se me ha negado el otorgamiento de mi pensión por viudez y orfandad por la muerte de mi esposo, para lo cual en su oportunidad se deberá ordenar la apertura del respectivo incidente de liquidación, prestación que encuentra su fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley Número 38 de ISSSTESON.

5.- También deberá condenarse al ISSSTESON, a pagar a la suscrita la cantidad de $100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de pago póstumo ordinario previsto por el artículo 88 bis, inciso a), de la Ley número 38 de ISSSTESON.

6.- Deberá condenarse al ISSSTESON, o en su caso al demandado que corresponda, a pagar a la suscrita la prestación contenida en el artículo 88 de la Ley 38 de ISSSTESON.

7.- Una vez aprobada mi pensión solicito que se condene al ISSSTESON, a darle cumplimiento a lo establecido por el artículo 108, de la Ley No. 38 del ISSSTESON.

Todas las prestaciones las solicito con efectos retroactivos al día 28 de enero del 2020, fecha en que mi esposo falleció, más las que se sigan generando y con sus aumentos legales de conformidad con el artículo 59 de la Ley 38 de ISSSTESON, atendiendo a que el derecho a la pensión es imprescriptible.

Del H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, solicito las siguientes, PRESTACIONES:

1.- Que se le condene a reconocer que mi finado esposo laboró a su servicio por un espacio aproximado de 11 años, 09 meses y 23 días, o bien la antigüedad que se acredite en el juicio, según hoja se servicios que anexo a la presente.

2.- Que se le condene a cubrir las aportaciones omitidas al Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, durante la vigencia de la relación laboral que lo unió con finado esposo, - - - - - - - - - - - - - - - -.

3.- Si ese H. Tribunal determina que no proceden las prestaciones que solicito del ISSSTESON, (lo cual no se acepta), solicito se condene al Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, a otorgarme una pensión por viudez, y de orfandad a favor de mi hija menor huérfana, en reconocimiento a la antigüedad en la función pública de mi finado esposo, - - - - - - - - - - - - - - - -, en términos del Inciso S), Fracción III, del Artículo 61 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, que dice: “Artículo 61.- (se trascribe). en base a las aportaciones omitidas ante el ISSSTESON, con efectos retroactivo al día 28 de enero del 2020.

4.- Si ese H. Tribunal determina condenar al Ayuntamiento de Guaymas, a otorgarme una pensión por viudez y orfandad, en reconocimiento a la antigüedad en la función pública de mi finado esposo, - - - - - - - - - - - - - - - -, solicito qué también se le condene a otorgarme el pago de 40 días anuales de aguinaldo en términos del artículo 60 BIS A, de la Ley Número 38 deI ISSSTESON, con efectos retroactivo al día 28 de enero del 2020, más las que se sigan generando, en términos del artículo 142 de la Ley del Servicio Civil.

5.- Que se condene al Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, al otorgamiento de mi servicio médico, así como a mi hija menor de edad huérfana, y todas las prestaciones contenidas en los artículos 23 y 24 de la Ley número 38 de ISSSTESON, y demás prerrogativas que contempla dicha ley, en términos del artículo 142 de la Ley del Servicio Civil.

6.- Que se condene al Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, al pago de todas y cada una de las consultas médicas, medicamentos, cirugías y todo lo que resulte necesario para la estabilidad de mi salud y de mi hija menor de edad huérfana pues con motivo de su omisión de cubrir las aportaciones al fondo de pensiones y jubilaciones del ISSSTESON, durante la relación laboral que mantuvo con mi finado esposo, por causas que desconozco, se me ha negado el otorgamiento de mi pensión por viudez y orfandad por parte del ISSSTESON, para lo cual en su oportunidad se deberá ordenar la apertura del respectivo incidente de liquidación, prestación que encuentra su fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley Número 38 de ISSSTESON.

7.- También deberá condenarse al Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, a pagar a la suscrita la cantidad de $100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de pago póstumo ordinario previsto por el artículo 88 bis, inciso a), de la Ley número 38 de ISSSTESON.

8.- También deberá condenarse al Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, o en su caso al demandado que corresponda, a pagar a la suscrita la prestación contenida en el artículo 88 de la Ley 38 de ISSSTESON.

Todas las prestaciones las solicito con efectos retroactivos al día 28 de enero del 2020, fecha en que mi esposo falleció, más las que se sigan generando y con sus aumentos legales de conformidad con el artículo 59 de la Ley 38 de ISSSTESON, atendiendo a que el derecho a la pensión es imprescriptible.

La procedencia de las prestaciones arriba señaladas se desprende de los siguientes:

HECHOS:

1.- La suscrita soy esposa y única beneficiaria del extinto trabajador del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, mi finado esposo - - - - - - - - - - - - - - - -, pues durante el tiempo en que prestó sus servicios para este demandado dependí económicamente de él, al igual que nuestra hija menor de edad, de nombre - - - - - - - - - - - - - - - -.

2.- Mi finado esposo se desempeñó como trabajador del servicio civil, al servicio del H. Ayuntamiento de Guaymas, por un espacio de tiempo aproximado de 11 años, 09 meses y 23 días adscrito en la Dirección de Servicios Públicos del citado Ayuntamiento, así como se desprende de la constancia de servicios con número de oficio - - - - - - - - - - - - - - - -, expedida por la Lic. - - - - - - - - - - - - - - - -, en su carácter de Directora de Recursos Humanos de dicho Ayuntamiento, expedida el 11 de febrero del 2020, percibiendo como último sueldo base en sus últimos tres años laborados la cantidad semanal de $1,802.96 (mil ochocientos dos pesos 96/100 moneda nacional), y sus actividades las desarrollaba en el horario que le era asignado por la patronal.

3.- Por problemas de salud el día 28 de enero del 2020, lamentablemente mi esposo - - - - - - - - - - - - - - - -, falleció.

4.- Días después del lamentablemente fallecimiento de mi esposo, gestioné con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el otorgamiento y pago de mi pensión por viudez y orfandad para mi hija menor de edad, y demás prestaciones que se reclaman en esta causa legal, lo cual a la fecha no ha sido posible, por causas desconocidas por la suscrita.

5.- El día 12 de marzo del 2020, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, me da a conocer que mi solicitud de pensión por viudez era improcedente, ya que mi finado esposo sólo cotizó a su fondo de pensiones y jubilaciones por espacio de 9 años, 08 meses, 00 días, y por esa razón mi solicitud fue rechazada. Esta información consta en el oficio no.- - - - - - - - - - - - - - - - -, suscrito por la Lic. - - - - - - - - - - - - - - - -, Jefe del Departamento de Pensiones y Jubilaciones de ISSSTESON.

Como podemos ver de este documento se advierte que el patrón H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, no cubrió la totalidad de las cuotas y aportaciones para el Fondo de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTESON, lo cual era desconocido por la suscrita, y esto me causa perjuicio de difícil reparación pues se me ha negado el otorgamiento de mi pensión por viudez y orfandad.

6.- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, viola en mi perjuicio mis Derechos Humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en específico el principio de igualdad, y el de seguridad social contemplados en los artículos 1ero, 14, y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Carta Magna, esto es así, pues como ya quedó asentado en esta causa legal, el extinto trabajador del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, mi finado esposo, el C. - - - - - - - - - - - - - - - -, fue trabajador del servicio civil, encontrándose dentro del supuesto previsto por los artículos 2° y 3° de la Ley del Servicio Civil, por lo que si la Ley de la materia contempla en su artículo 142 que los trabajadores del servicio civil tendrán derecho a las jubilaciones y demás prerrogativas que establece la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, precepto que obliga a los Municipios a incorporar a sus trabajadores al régimen de seguridad social que brinda el ISSSTESON, a través de sus respectivos nosocomios, y a otorgarles las demás prerrogativas que establece la ley a favor de la clase obrera, y si esta disposición legal no fue respetada por la patronal por causas no imputables al trabajador hoy fallecido, de las consecuencias legales que resulten en el presente juicio debe responsabilizarse al patrón, por ser quien omitió acatar lo dispuesto por dicho precepto, y por incumplir con las disposiciones de la Ley 38 de ISSSTESON, por lo tanto se le debe condenar al pago y cumplimiento de las prestaciones que le reclamo.

7.- Por otra parte, tenemos que el otorgamiento y pago de mi pensión por viudez y orfandad para mi hija huérfana de padre, es procedente al igual que la totalidad, de mis pretensiones, pues la Ley Número 38 del ISSSTESON, en su artículo 1° fracciones I y IV establece que es de orden público y de observancia general en el Estado de Sonora, y que se aplicará, a los trabajadores del servicio civil, así como al Estado y organismos públicos incorporados; en su artículo 4°, fracción X, en relación con los artículos 82 y 83 fracción I, establecen la pensión por viudez como una prestación obligatoria a cargo del Instituto; y el artículo 15 de la misma ley, establece que el sueldo que se tomará como base para los efectos de la ley se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador tenga con motivo de su trabajo. Ese sueldo básico integrado acabado de precisar es el que está sujeto a las cotizaciones y es el que se tomará en cuenta para la determinación del monto de los seguros, pensiones, subsidios y prestamos, que la misma ley establece”; y el artículo 108 otorga al Gobernador del Estado la facultad para sancionar los acuerdos de la Junta Directiva por los cuales se concedan jubilaciones y pensiones, entre otros acuerdos y sin dicha sanción éstos no pueden ser ejecutados, por ello es que hago valer la presente demanda.

Ahora bien, como el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, es el único obligado en enterar al ISSSTESON, las cuotas y aportaciones de sus trabajadores, y no lo hizo en relación a mi extinto marido, tal actitud no me puede parar perjuicio, ya que no me es imputable como beneficiaria de un trabajador fallecido, pues es al patrón a quien corresponde la obligación de realizar el descuento y pago de las mismas, al así establecerlo el artículo 18 de la Ley del ISSSTESON, y el artículo 38, fracción IV, de la Ley del Servicio Civil, que determinan respectivamente, que serán los pagadores y los encargados de cubrir los sueldos los responsables de los actos y omisiones que realicen en perjuicio del Instituto o de los trabajadores, con independencia de la responsabilidad civil, penal o administrativa que les resulte; y que es obligación de los titulares de las entidades públicas sujetas a la ley, cubrir las aportaciones que señala la ley a favor del ISSSTESON, y como la patronal no hizo las aportaciones durante todo el tiempo en que mi extinto esposo laboró a su servicio, tal proceder no me puede parar perjuicio, porque los trabajadores no participan en la determinación del monto de los salarios ni en el cálculo de las cuotas, ni en la retención y entero de las mismas, y así deberá resolverlo ese H. Tribunal, y deberá condenarse al H. Ayuntamiento de Guaymas, a que cubra al Instituto demandado las cuotas omitidas durante el tiempo en que estuvo vigente la relación del servicio civil con mi finado esposo, en respeto a mi garantía de seguridad social contemplada en el Artículo 123, Apartado B, Fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitando desde estos momentos la aplicación de la Ley que más beneficie a mi persona o bien aquella que menos limite mis derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8.- Al resolver este juicio, solicito a ese H. Tribunal, considerar que la negativa de otorgarme mi pensión por viudez y orfandad para mi hija menor de edad, por la muerte de mi esposo, es contrario a mis derechos humanos y viola en mi perjuicio el PRINCIPIO DE SEGURIDAD SOCIAL previsto en el artículo 123, apartado b, inciso XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es así, si tomamos en cuenta que los más altos Tribunales de Amparo del país mexicano, han concluido que en dicho numeral se instituyó, además de las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, el PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL que obliga establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a la familia, ante los riesgos a los que se encuentran expuestos.

Entones tenemos que el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no solo contiene las bases mínimas de la seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sino que de él también deriva el principio de previsión social, sustentado en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a sus familias, ante los riesgos a que están expuestos, orientados a procurar el mejoramiento de su calidad de vida.

Por su parte, el artículo 4° primer párrafo constitucional, reconoce el derecho fundamental la protección de la familia (su organización y desarrollo), concebida en un sentido amplio, esto es, entendida como realidad social, lo que significa que esa protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad, sea cual sea la forma en que se constituya, por lo que esa protección es la que debe garantizar el legislador ordinario, sin encontrarse sujeto a una concepción predeterminada.

En estas condiciones, los artículos del 82 al 88 de la Ley 38 del ISSSTESON, establecen que los familiares derechohabientes tienen derecho a gozar de una pensión por viudez y orfandad por la muerte del trabajador.

Lo anterior, es decir, la pensión por causa de muerte no es una concesión gratuita o generosa, sino que constituye un seguro que se activa con la muerte del trabajador o pensionado y deriva directamente de las aportaciones que éste realizó por determinado número de años y una de las finalidades de éstas es garantizar, aunque sea en parte, la subsistencia de su familia después de su muerte, de ahí que el disfrute de ese derecho busca hacer efectivo el principio de previsión social, orientado a otorgar tranquilidad y bienestar a los familiares del trabajador o pensionado muerto, por lo que no se advierte justificación alguna para restringir el acceso a ese tipo de pensiones.

Por lo tanto, en respeto a este principio, se deberá condenar al Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, por ser el único obligado en enterar al ISSSTESON, las cuotas y aportaciones de sus trabajadores, a cubrir al ISSSTESON, las cuotas que omitió durante la relación laboral que lo unió con mi extinto marido, pues tal actitud no me puede parar perjuicio, ya que no me es imputable como beneficiaria de un trabajador fallecido, pues es al patrón a quien corresponde tal obligación al así establecerlo el artículo 18 de la Ley del ISSSTESON, y el artículo 38, fracción IV, de la Ley del Servicio Civil, y esta omisión genera en mi perjuicio y en perjuicio de mi hija el tener acceso a nuestras pensiones por la muerte de mi marido, ex trabajador del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, y así deberá determinarlo ese H. Tribunal.

**4.-** Por auto de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA,** y el **AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA.**

**5.-** Emplazando al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA** y el **AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA,** respondieron lo siguiente.

El **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA,** viene dando contestación a la demanda por conducto de su apoderado legal LICENCIADO - - - - - - - - - - - - - - - -, en los siguientes términos:

Que, de conformidad con lo establecido en el título séptimo, capítulo III, particularmente con base en el artículo 115 de la Ley del Servicio Civil y en los términos establecidos en el auto de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve en nombre y representación del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, en tiempo y forma vengo a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra por **- - - - - - - - - - - - - - - -,** bajo los siguientes términos**:**

**EN CUANTO A LAS PRETENSIONES RECLAMADAS AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA:**

Me permito hacer las siguientes consideraciones de hecho y de derecho en vía de excepción:

**La prestación marcada con el numero 1),** es del todo improcedente lo que solicita la actora, en primer término, no cumple con el requisito esencial del tiempo cotizado, las causas se desconocen por no ser hechos atribuibles a mi representado. En segundo término **CARECE DEL DERECHO Y DE LA ACCIÓN** de solicitar el otorgamiento y pago de la pensión por viudez y orfandad, por el fallecimiento de su esposo - - - - - - - - - - - - - - - - por no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en virtud de que el patrón y el propio trabajador hasta la fecha del fallecimiento de este último sólo realizaron las aportaciones al fondo de pensiones por el periodo **9 años y 8 meses**, así como se desprende de la propia constancia de tiempo cotizado de 12 de marzo de 2020 expedida por la Jefa del Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto, documental que la propia exhibe como anexo en su demanda y que el Instituto desde este momento hace suyo su contenido, por lo que, conforme a lo establecido en la Ley 38 del ISSSTESON no cumple con los requisitos legales para ser acreedora a una pensión por viudez y orfandad.

**La prestación marcada con el numero 2),** es del todo improcedente lo que solicita la actora, pues al ser acreedora a la pensión que reclama, de igual manera deviene improcedente el incrementos de manera retroactiva como lo solicita la actora por prestaciones accesorias a la principal y como lo accesorio corre la suerte de lo principal, es por tal motivo la improcedencia de las prestaciones reclamadas por lo que **CARECE DEL DERECHO Y DE LA ACCIÓN** de solicitar el otorgamiento y pago de la pensión por viudez y orfandad prestaciones accesorias a la misma.

**La prestación marcada con el numero 3),** es del todo improcedente lo que solicita la actora, pues al ser acreedora a la pensión que reclama, de igual manera deviene improcedente el otorgamiento de servicios médicos como lo solicita la actora por prestaciones accesorias a la principal y como lo accesorio corre la suerte de lo principal, es por tal motivo la improcedencia de las prestaciones reclamadas por lo que **CARECE DEL DERECHO Y DE LA ACCIÓN** de solicitar el otorgamiento y pago de la pensión por viudez y orfandad y prestaciones accesorias a la misma. Además, el contenido del artículo 142 de la Ley del Servicio Civil le es inaplicable a la actora, pues no fue trabajadora del Servicio Civil y para ser sujeto a las prerrogativas de la Ley 38 del ISSSTESON, es indispensable cumplir con los requisitos legales, entre ellos el pago de cuotas y aportaciones correspondientes.

**La prestación marcada con el numero 4),** es del todo improcedente lo que solicita la actora respecto al pago de consultas médicas, medicamentos, cirugías y todo lo que resulte necesario para su salud y de sus hijos por ser prestaciones accesorias a la principal y como lo accesorio corre la suerte de lo principal, es por tal motivo la improcedencia de las prestaciones reclamadas por lo que **CARECE DEL DERECHO Y DE LA ACCIÓN** de solicitar el otorgamiento y pago de lo reclamado. Además, cabe aclarar que la carga probatoria corresponde a la actora y según las constancias que anexa a la demanda no acredita su dicho, por lo que deja a mi representado en total estado de indefensión. A su vez, el contenido del artículo 142 de la Ley del Servicio Civil le es inaplicable a la actora, pues no fue trabajadora del Servicio Civil y para ser sujeto a las prerrogativas de la Ley 38 del ISSSTESON, es indispensable cumplir con los requisitos legales, entre ellos el pago de cuotas y aportaciones correspondientes.

 **La prestación marcada con el numero 5),** es del todo improcedente lo que solicita la actora respecto al pago de cien mil pesos por concepto de pago póstumo, en virtud de que la cantidad que se encuentra descrita en el numeral 88 Bis referente al pago póstumo. Es pertinente aclarar que dicha cantidad estaba calculada con los viejos pesos desde la Ley 38 anterior, pero en virtud de que por disposición oficial atendiendo al Decreto Presidencial mediante el cual se crea una nueva unidad del Sistema Monetario de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de mil novecientos noventa y dos, en el cual se efectuó la supresión de tres ceros en la moneda, que expresamente dice:

*“****DOF: 22/06/1992****.* ***DECRETO por el que se crea una nueva unidad del Sistema Monetario de los Estados Unidos Mexicanos. (se trascribe).***

*Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República. CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed: Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente DECRETO:*

*"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:*

*SE CREA UNA NUEVA UNIDAD DEL SISTEMA MONETARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*

*ART. 1º. Se crea una nueva unidad del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos equivalente a mil pesos actuales. La nueva unidad conservará el nombre de "peso" y se dividirá en cien "centavos".*

*La unidad continuará representándose con el símbolo "$" y los "centavos" se representarán con el símbolo "c".*

*ART. 2º. Las obligaciones en moneda nacional deberán contraerse en la nueva unidad*

*monetaria, en sus múltiplos y, en su caso, submúltiplos.*

*ART. 3º. Las obligaciones de pago en moneda nacional se solventarán mediante la entrega, por su valor nominal, de los signos monetarios que representen a la nueva unidad.*

*Esta prevención es aplicable al pago en moneda nacional de obligaciones contraídas en moneda extranjera.*

*TRANSITORIOS*

*PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1º de enero de 1993, con la excepción del décimo transitorio, el cual entrará en vigor el día siguiente al de la publicación del Decreto en el Diario Oficial de la Federación.*

*SEGUNDO.- Los billetes del Banco de México y las monedas metálicas, representativas de la unidad monetaria que se sustituye en virtud del presente Decreto, podrán emitirse con posterioridad al 1º de enero de 1993. Tales signos, independientemente de las fechas de su colocación en el público, continuarán en la circulación conservando su poder liberatorio, hasta que sean desmonetizados.*

*TERCERO.- En tanto los billetes del Banco de México y las monedas metálicas referidos en el artículo anterior no hayan sido desmonetizados, los billetes y monedas representativos de la nueva unidad deberán contener la expresión "nuevos pesos" o el símbolo "N$".*

*A partir de la fecha en que los signos monetarios mencionados en primer término hayan sido desmonetizados, se iniciará la circulación de signos representativos de la nueva unidad en cuya denominación no figure la palabra "nuevos" ni su abreviatura "N".*

*Los signos monetarios metálicos que representen fracciones de la nueva unidad contendrán desde un principio sólo la expresión "centavos" o su símbolo "c", sin anteponer la palabra "nuevos" o su abreviatura "N".*

*CUARTO.- Los precios, salarios y demás prestaciones de carácter laboral, así como las sumas en moneda nacional contenidas en estados financieros u otros documentos contables, o en títulos de crédito y, en general, cualquier otra suma en dicha moneda, deberán expresarse en "nuevos pesos", "centavos" y, en su caso, en fracciones de estos últimos, hasta que los signos monetarios referidos en el segundo transitorio sean desmonetizados.*

*Se exceptúan de lo previsto en el primer párrafo de este artículo las denominaciones en pesos que contengan antiguas monedas mexicanas acuñadas en metales finos, así como monedas de curso legal acuñadas en dichos metales, las cuales podrán continuar expresándose en pesos.*

*QUINTO.- A partir del 1º de enero de 1993 y en tanto los billetes del Banco de México y las monedas metálicas representativos de la unidad monetaria que se sustituye no hayan sido desmonetizados, las obligaciones de pago en moneda nacional deberán indicar que se denominan en la nueva unidad mediante la expresión "nuevos pesos" o el símbolo "N$" y, en su caso, la expresión "centavos" o el símbolo "c".*

*A falta de esta indicación, las obligaciones se entenderán contraídas en la nueva unidad monetaria, a menos que cualquiera de las partes demuestre que la intención de éstas fue pactar en la unidad monetaria que se sustituye en virtud del presente Decreto.*

*SEXTO.- Las instituciones de crédito y el Banco de México deberán abstenerse de pagar los cheques expedidos durante el periodo a que se refiere el artículo anterior, cuyo importe indicado en palabras no vaya seguido de la expresión "nuevos pesos". Dichos cheques serán devueltos a quienes los presenten, previa la inclusión en el propio título de la causa por la que no se paga.*

*Tratándose de pagarés, notas de venta, fichas de compra u otros documentos que, durante el periodo referido en el artículo anterior, suscriban usuarios de tarjetas de crédito conforme a los contratos de apertura de crédito en cuenta corriente que originen la expedición de esas tarjetas, el acreditante no deberá cubrir su importe a los proveedores respectivos cuando a la suma expresada en cifras no se anteponga el símbolo "N$" o, de contener la suma a pagar escrita en palabras, ésta no estuviere seguida de la expresión "nuevos pesos".*

*SEPTIMO.- Las obligaciones dinerarias contraídas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se solventarán, conforme a lo dispuesto por el artículo 3º. Al efecto, se aplicará la equivalencia establecida en el artículo 1º.*

*OCTAVO.- En tanto los billetes del Banco de México y las monedas metálicas representativos de la unidad monetaria que se sustituye no hayan sido desmonetizados, el pago en moneda nacional de obligaciones contraídas en ésta o en moneda extranjera, independientemente de la fecha en que tales obligaciones se hayan contraído, se solventarán entregando, indistintamente, dichos billetes y monedas o los nuevos signos monetarios. Al efecto, se aplicará la equivalencia establecida en el artículo 1º.*

*NOVENO.- Las expresiones en moneda nacional contenidas en leyes, reglamentos, circulares u otras disposiciones, que hayan entrado en vigor con anterioridad al 1º de enero de 1993, se entenderán referidas a la unidad monetaria que se sustituye. Al computar, expresar o pagar dichas cantidades en la nueva unidad monetaria, se aplicará la equivalencia establecida en el Artículo 1º.*

*DECIMO.- A partir del día siguiente a la fecha de publicación de este Decreto, las dependencias y entidades de la administración pública federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, quedan facultadas para tomar las medidas necesarias y dictar las disposiciones conducentes para preparar y asegurar la adecuada y oportuna operación del nuevo sistema monetario, con la debida salvaguarda de los intereses del público. Particularmente, en materia de precios, dichas dependencias y entidades habrán de proveer lo necesario para que estos se expresen tanto en pesos actuales como en "nuevos pesos", por lo menos durante el período comprendido del 3 de noviembre de 1992 al 28 de febrero de 1993.*

*Al tomar las medidas y dictar las disposiciones conducentes, tales dependencias y entidades deberán contar previamente con la opinión del Banco de México.*

*México, D. F., 18 de junio de 1992.- Dip. Gustavo Carvajal Moreno, Presidente.- Sen. Manuel Aguilera Gómez, Presidente. - Dip. Jaime Rodríguez Calderón, Secretario.- Sen. Alger León Moreno, Secretario.- Rúbricas."*

*En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios.- Rúbrica”.*

Queda claro entonces, que, con la supresión de los tres ceros de la moneda, el monto sé que contiene la disposición del artículo 88 BIS se vio afectado, ya que el monto que está establecido se tuvo que trasladar de v$100,000.00 (cien mil pesos viejos pesos 00/100 M.N.) a la cantidad de $100.00 (cien pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior se apoya en los siguientes criterios:

Época: Novena Época Registro: 196777 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, febrero de 1998 Materia(s): Común Tesis: VI.1o.10 K Página: 526 **“PESOS ACTUALES Y VIEJOS PESOS, SU EQUIVALENCIA CONFORME AL DECRETO PUBLICADO EL 22 DE JUNIO DE 1992, RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y CIRCULARES VIGENTES CON ANTERIORIDAD AL 1o. DE ENERO DE 1993**.- (se trascribe).

Época: Novena Época Registro: 198091 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VI, agosto de 1997 Materia(s): Común Tesis: VI.1o.10 K Página: 759 **“MONEDA NACIONAL. SU EQUIVALENCIA CONFORME AL DECRETO PUBLICADO EL 22 DE JUNIO DE 1992, RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y CIRCULARES VIGENTES CON ANTERIORIDAD AL 1o. DE ENERO DE 1993**.- (se trascribe).

**La prestación marcada con el numero 6).** Es improcedente el pago de la cantidad se siete veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado de Sonora, por concepto de gastos de funeral contenida en el artículo 88 de la Ley 38 del ISSSTESON, ello debido a que no hay solicitud de manera formal de la actora al respecto, y como es un derecho que se formula a petición de parte y no existe dicha petición es por lo que resulta la improcedencia de la prestación.

**La prestación marcada con el numero 7),** es del todo improcedente lo que solicita la actora respecto al trámite contenido en el artículo 108 de la ley 38 del ISSSTESON, pues resulta improcedente otorgar la pensión por viudez y orfandad al no cumplir con los requisitos legales para ellos como ya se manifestó a lo largo de la presente contestación de demanda.

Para acreditar lo anterior la Ley 38 del ISSSTESON en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 16, 18, 21 82, establecen los requisitos legales que los derechohabientes deberán cumplir poder ser acreedores a las prerrogativas de la ley y en este caso a la pensión por viudez y orfandad, mimas disposiciones legales que a la letra dicen: (se trascriben).

De la lectura de los artículos anteriores, se puede observar que para que el Instituto pueda otorgar los beneficios de seguridad social previstos en la Ley del ISSSTESON, el gobierno-patrón deberá de dar de alta a sus trabajadores y cumplir con los requisitos y demás obligaciones que la propia ley exige. Debe entenderse pues que la consecuencia de la omisión de los entes obligados en su carácter de patrón, mi representado queda liberado de prestar los servicios de seguridad social y de cualquier prestación inherente contemplada en la multicitada ley, pues el sujeto obligado es el propio patrón quien deberá cubrir dichos servicios de seguridad social por otros medios distintos a su cargo, a no ser que den de alta a sus trabajadores y se cubran las cuotas contempladas en los artículos 16, 18, 21 y 82 de la Ley 38, los cuales dicen: (se trascriben).

 A su vez el artículo 48 del Reglamento de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora establece: (se trascribe).

En consecuencia de lo anterior, las prestaciones que reclama la actora al Instituto consistente en el otorgamiento de la pensión por viudez y orfandad, resulta improcedente, en virtud de que el extinto trabajador y esposo de la actora - - - - - - - - - - - - - - - - efectivamente sólo realizó aportaciones al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto por el periodo de **9 años, 8 meses, cuando el requisito legal establece que para el otorgamiento de la pensión por viudez y orfandad es haber contribuido al Instituto cuando menos 10 años**; Ahora bien, si el patrón fue omiso en cumplir con lo establecido en la Ley en el sentido de no haber cubierto por un lapso de tiempo las aportaciones requeridas esto no es responsabilidad del Instituto pues es su propia responsabilidad (Ayuntamiento de Guaymas), debiéndose como consecuencia liberar al Instituto de cualquier carga absolviéndolo en su totalidad de las infundadas pretensiones de la demandante reclamadas al ISSSTESON; esto es así, ya que el incumplimiento del patrón AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, el haber cubierto las aportaciones en su totalidad de manera puntual al fondo de pensiones como lo establece la Ley 38, es única y exclusivamente responsabilidad de ellos como empleadores y sujetos obligados de descontar y enterar al Instituto las aportaciones correspondientes. Aunado a lo anterior, como la propia actora lo manifiesta expresamente y el propio patrón lo reconoce que el finado trabajador fue su empleado por el lapso de 11 años, 09 meses y 23 días, fue el patrón quien incumplió quien incumplió entonces como con su obligación de retenedor y enterar las aportaciones y cuotas omitidas, ya que según se advierte del propio documento exhibido por la actora y según los registros del Instituto la última aportación hecha por el C. - - - - - - - - - - - - - - - -, en enero de año 2020, es decir, las aportaciones realizadas al fondo de pensiones fue de 9 años, 8 meses, y no por el tiempo que manifiesta la actora como antigüedad laboral de su finado esposo de más de once años causas que el Instituto desconoce porque no son hechos que le sean atribuibles, ya que el trabajador nunca fue dado de baja por el Instituto, pues siempre contó con servicio médico, lo que sucedió que no cubrieron las aportaciones correspondientes al fondo de pensiones.

Sirve de apoyo a anteriores consideraciones de hecho y de derecho las siguientes tesis:

**“*CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA OMISIÓN DE INSCRIBIRLOS ANTE EL ISSSTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CUBRIRLAS EN SU INTEGRIDAD (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO).-*** *(se trascribe).*

Como puede observarse claramente, el Instituto se encuentra obligado a prestar los servicios de seguridad social que la propia Ley 38 establece, pero única y exclusivamente en el supuesto de que el trabajador esté dado de alta por el gobierno u organismo patrón en el régimen de la ley del ISSSTESON y **siempre y cuando éstos cubran las cuotas y aportaciones requeridas en tiempo y forma**, con el objeto de que mi representado se encuentre jurídica, material y financieramente en posibilidades de cumplir con su obligación legal, pues de no ser así llevaría al ISSSTESON al quebranto irremediablemente y el espíritu de la Ley 38 es precisamente otorgar las prerrogativas de seguridad social, siempre y cuando se realicen las aportaciones correspondientes y si fuera caso de que el Ayuntamiento de Guaymas omitió, por la causa que fuera realizar el pago de las aportaciones correspondientes no es responsabilidad del Instituto debiéndose de liberar de toda carga, a menos que se cubran las aportaciones omitidas.

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:**

**1.-** El hecho marcado con el número UNO, ni se afirman ni se niegan por no ser hechos atribuibles al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

**2.-** El hecho marcado con el número DOS, ni se afirma ni se niegan por no ser hechos atribuibles al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

**3.-** El hecho marcado con el número TRES, es cierto.

**4.-** El hecho marcado con el número CUATRO, es cierto lo manifestado por la actora, pero el motivo por el cuál no le fue otorgada la pensión por viudez y orfandad que solicita resultó improcedente ya que no cumple con los requisitos legales y conforme los cuales deberán efectuarse todos los actos del Instituto, mismos que establecen que la pensión por viudez y orfandad por muerte del trabajador se otorgará bajo los siguientes supuestos:

***ARTICULO 82.- La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere contribuido al Instituto por al menos diez años,*** *así como la de un pensionado por vejez, invalidez o cesantía por edad avanzada, darán origen a las pensiones de viudez y orfandad y de orfandad o pensiones a los ascendientes, en su caso, según lo previene esta Ley. El derecho al pago de esta pensión se iniciará a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión.*

 A su vez el artículo 48 del Reglamento de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora establece:

***“ARTÍCULO 48****.- La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad,* ***y siempre que hubiere contribuido al Instituto por al menos diez años****, así como la de un pensionado por jubilación, vejez, invalidez o cesantía por edad avanzada, dará lugar a la pensión por viudez y orfandad…”*

Ahora, por causas que se desconocen si hubo una omisión ésta fue del propio patrón pues debió haber cubierto las cotizaciones al fondo de pensiones en tiempo y forma y en este caso hubo una omisión de cubrir las aportaciones ya que el tiempo cotizado es de 9 años, 8 meses y la Ley es muy clara, pues establece como requisito haber realizado las aportaciones por el lapso de cuando menos de **diez años** para hacerse acreedor a la pensión por muerte y/o viudez y orfandad.

**5.-** El hecho marcado con el número CINCO, es cierto.

**6.-** El hecho marcado con el número SEIS, es falso que mi representado esté violentado los derechos humanos de la actora, pues existen requisitos legales y que el propio Instituto tiene la obligación de cumplir y estos son:

 ***PENSIÓN POR CAUSA DE MUERTE***

***ARTICULO 82.- La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere contribuido al Instituto por al menos diez años,*** *así como la de un pensionado por vejez, invalidez o cesantía por edad avanzada, darán origen a las pensiones de viudez y orfandad y de orfandad o pensiones a los ascendientes, en su caso, según lo previene esta Ley. El derecho al pago de esta pensión se iniciará a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión.*

 A su vez el artículo 48 del Reglamento de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora establece:

***“ARTÍCULO 48****.- La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad,* ***y siempre que hubiere contribuido al Instituto por al menos diez años****, así como la de un pensionado por jubilación, vejez, invalidez o cesantía por edad avanzada, dará lugar a la pensión por viudez y orfandad…”*

En consecuencia de lo anterior, las prestaciones que reclama la actora al Instituto consistente en el otorgamiento de la pensión por viudez y orfandad, resulta improcedente, en virtud de que el extinto trabajador y esposo de la actora - - - - - - - - - - - - - - - - efectivamente sólo realizó aportaciones al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto por el periodo de **9 años, 8 meses, cuando el requisito legal establece que para el otorgamiento de la pensión por viudez y orfandad es haber contribuido al Instituto cuando menos 10 años.**

**7.-** El hecho marcado con el número SIETE, es falso que mi representado esté violentado los derechos humanos de la actora, pues existen requisitos legales y que el propio Instituto tiene la obligación de cumplir y estos son:

 ***PENSIÓN POR CAUSA DE MUERTE***

***ARTICULO 82.- La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere contribuido al Instituto por al menos diez años,*** *así como la de un pensionado por vejez, invalidez o cesantía por edad avanzada, darán origen a las pensiones de viudez y orfandad y de orfandad o pensiones a los ascendientes, en su caso, según lo previene esta Ley. El derecho al pago de esta pensión se iniciará a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión.*

 A su vez el artículo 48 del Reglamento de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora establece:

***“ARTÍCULO 48****.- La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad,* ***y siempre que hubiere contribuido al Instituto por al menos diez años****, así como la de un pensionado por jubilación, vejez, invalidez o cesantía por edad avanzada, dará lugar a la pensión por viudez y orfandad…”*

En consecuencia de lo anterior, las prestaciones que reclama la actora al Instituto consistente en el otorgamiento de la pensión por viudez y orfandad, resulta improcedente, en virtud de que el extinto trabajador y esposo de la actora - - - - - - - - - - - - - - - - efectivamente sólo realizó aportaciones al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto por el periodo de **9 años, 8 meses, cuando el requisito legal establece que para el otorgamiento de la pensión por viudez y orfandad es haber contribuido al Instituto cuando menos 10 años.**

 Ahora bien, si hubo una omisión del Ayuntamiento de Guaymas, este deberá ser condenado a cubrir al Instituto las aportaciones omitidas conforma al a Ley.

**8.-** El hecho marcado con el número OCHO, es falso que mi representado esté violentado los derechos humanos de la actora, pues existen requisitos legales y que el propio Instituto tiene la obligación de cumplir y estos son:

 ***PENSIÓN POR CAUSA DE MUERTE***

***ARTICULO 82.- La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere contribuido al Instituto por al menos diez años,*** *así como la de un pensionado por vejez, invalidez o cesantía por edad avanzada, darán origen a las pensiones de viudez y orfandad y de orfandad o pensiones a los ascendientes, en su caso, según lo previene esta Ley. El derecho al pago de esta pensión se iniciará a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión.*

 A su vez el artículo 48 del Reglamento de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora establece:

***“ARTÍCULO 48****.- La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad,* ***y siempre que hubiere contribuido al Instituto por al menos diez años****, así como la de un pensionado por jubilación, vejez, invalidez o cesantía por edad avanzada, dará lugar a la pensión por viudez y orfandad…”*

En consecuencia de lo anterior, las prestaciones que reclama la actora al Instituto consistente en el otorgamiento de la pensión por viudez y orfandad, resulta improcedente, en virtud de que el extinto trabajador y esposo de la actora - - - - - - - - - - - - - - - - efectivamente sólo realizó aportaciones al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto por el periodo de **9 años, 8 meses, cuando el requisito legal establece que para el otorgamiento de la pensión por viudez y orfandad es haber contribuido al Instituto cuando menos 10 años.**

 Ahora bien, si hubo una omisión del Ayuntamiento de Guaymas, este deberá ser condenado a cubrir al Instituto las aportaciones omitidas conforma al a Ley.

**DEFENSAS Y EXCEPCIONES:**

Se oponen las siguientes defensas y excepciones:

**1.-** **EXCEPCIÓN DE LEGITIMACIÓN PASIVA Y FALTA DE ACCIÓN** de derecho de la actora, ya que las prestaciones que reclama la demandante referente al otorgamiento de la pensión por viudez y orfandad, ya que en estos momentos no puede ser sujeto a dicha prestación que establece el artículo 82 de la Ley 38 del ISSSTESON y 48 del Reglamento de Pensiones del Instituto, por no contar con el mínimo de diez años cotizados al fondo de pensiones y dicen:

***PENSIÓN POR CAUSA DE MUERTE***

***ARTICULO 82.- La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere contribuido al Instituto por al menos diez años,*** *así como la de un pensionado por vejez, invalidez o cesantía por edad avanzada, darán origen a las pensiones de viudez y orfandad y de orfandad o pensiones a los ascendientes, en su caso, según lo previene esta Ley. El derecho al pago de esta pensión se iniciará a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión.*

 A su vez el artículo 48 del Reglamento de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora establece:

***“ARTÍCULO 48****.- La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad,* ***y siempre que hubiere contribuido al Instituto por al menos diez años****, así como la de un pensionado por jubilación, vejez, invalidez o cesantía por edad avanzada, dará lugar a la pensión por viudez y orfandad…”*

En consecuencia de lo anterior, las prestaciones que reclama la actora al Instituto consistente en el otorgamiento de la pensión por viudez y orfandad, resulta improcedente, en virtud de que el extinto trabajador y esposo de la actora - - - - - - - - - - - - - - - - efectivamente sólo realizó aportaciones al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto por el periodo de **9 años, 8 meses, cuando el requisito legal establece que para el otorgamiento de la pensión por viudez y orfandad es haber contribuido al Instituto cuando menos 10 años.**

**2.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN**, ya que como se desprende de la demanda la acción principal es el otorgamiento de una pensión por viudez y orfandad y la ley al respecto establece:

***ARTICULO 82.- La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere contribuido al Instituto por al menos diez años,*** *así como la de un pensionado por vejez, invalidez o cesantía por edad avanzada, darán origen a las pensiones de viudez y orfandad y de orfandad o pensiones a los ascendientes, en su caso, según lo previene esta Ley. El derecho al pago de esta pensión se iniciará a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión.*

 A su vez el artículo 48 del Reglamento de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora establece:

***“ARTÍCULO 48****.- La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad,* ***y siempre que hubiere contribuido al Instituto por al menos diez años****, así como la de un pensionado por jubilación, vejez, invalidez o cesantía por edad avanzada, dará lugar a la pensión por viudez y orfandad…”*

En consecuencia de lo anterior, las prestaciones que reclama la actora al Instituto consistente en el otorgamiento de la pensión por viudez y orfandad, resulta improcedente, en virtud de que el extinto trabajador y esposo de la actora - - - - - - - - - - - - - - - - efectivamente sólo realizó aportaciones al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto por el periodo de **9 años, 8 meses, cuando el requisito legal establece que para el otorgamiento de la pensión por viudez y orfandad es haber contribuido al Instituto cuando menos 10 años.**.

**3.-** **EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA** en mi representado para ser demandado, por la razón de la improcedencia de las prestaciones reclamadas por el actora, ya que el Instituto nunca tuvo relación laboral con la actora ni con su finado esposo y por lo que respecta al otorgamiento de la pensión por viudez y orfandad, no cumple con los requisitos legales y no es un hecho atribuible al Instituto, sino más bien, es una notada omisión por parte de la patronal pues nunca cumplió con la obligación establecida en la Ley 38 del ISSSTESON.

**4.-** **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**. Es importante considerar que aún en el supuesto no concedido de que Este H. Tribunal llegase a considerar pese a todo y de manera ilegal la procedencia de la demanda que se contesta, se opone esta excepción de conformidad con lo establecido por el artículo 92 de la Ley 38 del ISSSTESON.

***“Artículo 92.-*** *El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto.”*

No obstante, dicho artículo determina qué sí prescribe y al efecto señala con claridad que prescriben las pensiones caídas **y cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclamen en el término de TRES años, a la fecha en que hubieren sido exigibles,** esto es, el legislador estableció un principio de certeza jurídica para el efecto de que se libere de la obligación de pago al Instituto de pensiones caídas y de otras prestaciones en dinero que no hayan sido ejercidas, considerando evidentemente para efectos procesales la fecha de la presentación de la demanda.

Por todo lo anterior, este H. tribunal deberá absolver al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de las prestaciones reclamadas por el actor por resultar totalmente improcedentes.

**5-** **SE OPONEN ADEMÁS, TODAS AQUELLAS DEFENSAS Y EXCEPCIONES QUE AUNQUE NO SE NOMBREN, SE DESPRENDAN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN DE DEMANDA.-**

**OBJECIONES:**

Que en la presente contestación de demanda me permito objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora con apego a lo establecido en el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia, en la siguiente forma:

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte actora, en cuanto a su alcance y valor probatorio, toda vez que no poseen el que pretende otorgarle los oferentes.

 **EL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA,** da contestación a la demanda por conducto de su **SÍNDICO PROCURADOR** **- - - - - - - - - - - - - - - -**,lo haceen los siguientes términos:

Por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 115 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, vengo a dar contestación a la infundada demanda que ha sido interpuesta por la C. - - - - - - - - - - - - - - - -, en contra de mi representada, misma que se funda y motiva de la siguiente manera:

Es imperativo mencionar que el actor de forma errónea, indebida planteo su demanda y exigió prestaciones en contra de mi representada, debido a que mi representada carece de total legitimación pasiva para ser demandada, toda vez que resulta ser un órgano colegiado, encargado del Gobierno Municipal, que delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de administración y gobierno municipal en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de Sonora, así como lo establecido en los artículos 3 y 24 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, resultado ciertamente que el Ayuntamiento es un ente colegiado que gobierna y administra al Municipio, siendo e todo caso el Municipio una persona moral de derecho público, misma que se encontrarla legitimada para ser llamada a juicio, puesto que como es sabido H. Tribunal el Municipio es una persona moral con personalidad jurídica propia, tal y como lo establece la propia Constitución Federal en su artículo 115 fracción II que a letra dice: “Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejaran su patrimonio conforme a la ley.” Así mismo, nuestra Constitución para el Estado de Sonora, en su artículo 129 establece “El Municipio será considerado como persona de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios.”; y de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal que establece “El Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrada por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su Hacienda Pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado”. Y tal como lo prevé el Código Civil para el Estado de Sonora, en su artículo 120, fracción I que establece “Las personas jurídicas colectivas, también llamadas morales son: I. La Nación, los Estados y los Municipios”.

Por tanto, al instaurar la demanda en contra del Ayuntamiento y no al Municipio de Guaymas, Sonora, resulta evidente que la acción y prestaciones están mal dirigidas, puesto que esta demandada al órgano administrador y no a la persona moral legitimada pasivamente para ello.

EN CUANTO AL CAPITULO DE PRESTACIONES:

Se deberá absolver a mi representada de las prestaciones que la hoy actora reclama en su escrito de demanda inicial respecto a los números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, por los hechos que en el capítulo de hechos me permitiré narrar.

EN CUANTO AL CAPITULO DE HECHOS:

1. Respecto a los hechos descritos en el numeral uno ni se acepta ni se niega, por no ser hechos propios de mi representada.

2. Respecto a los hechos descritos en el numeral dos se acepta.

3. Respecto a los hechos marcados con el numeral 3 ni se acepta ni se niega por no ser hechos propios de mi representada.

4. Respecto a los hechos marcados con el numeral 4, ni se acepta ni se niega por no ser hechos propios atribuidos a mi representada.

5. Respecto a los hechos marcados con el numeral 5, ni se acepta ni se niega por no ser hechos propios de mi representada.

6. Respecto a los hechos marcados con el numeral 6, ni se acepta ni se niega por no ser hechos propios de mi representada.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

1. SINE ACTIONE AGIS: Se invoca la defensa consistente en que se niega que la parte actora tenga derecho y acción para demandar a mi representada, a tal efecto toma relevancia la jurisprudencia por reiteración que a continuación transcribo:

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 219050 Jurisprudencia Materias(s): Común Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: Núm. 54, junio de 1992 Tesis: VI. 2°. J/203 Página: 62 SINE ACTIONE AGIS.- (se trascribe).

Así como las siguientes tesis aisladas:

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 176613 Aislada Materias(s): Laboral Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: Tomo XXII, diciembre de 2005 Tesis: V.4°.1 L Página: 2597 ACCIÓN. SI EL ACTOR NO PRUEBA SU PROCEDENCIA DEBE ABSOLVERSE AL DEMANDADO AUN CUANDO ÉSTE NO HAYA OPUESTO EXCEPCIÓN ALGUNA (LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA).- (se trascribe).

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 216797 Aislada Materias(s): Laboral Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: Tomo Xl, marzo de 1993 Tesis: null Página: 195 ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.- (se trascribe).

2. SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, debido a que la actora carece de acción y de derecho para demandar a mi representada las prestaciones reclamadas en su escrito inicial de demanda debido a que la hoy actora celebro convenio con mi representada; mismo que fue ratificado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

3. SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA, de conformidad con el artículo 50 deI Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, opongo la excepción de cosa juzgada, debido a que no pasa desapercibido que el día 09 de octubre de 2020, mi representada y la aquí actora, celebraron convenio finiquito mismo que fue ratificado el día 16 de octubre de 2020, ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Guaymas, Sonora, mediante el cual se estableció lo que a continuación se transcribe: (se trascribe).

Por tanto, honorable magistrado, solicito se archive el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Por lo anterior expuesto, magistrado presidente, solicito la ejecución forzosa del convenio finiquito que mí representada celebro con la hoy actora y ratificado el día 16 de octubre de 2020, ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, respecto a las cláusulas tercera y cuarta del convenio en cuestión.

**4.-** En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día ocho de julio de dos mil veintiuno, se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA; 4.- DOCUMENTAL, consistente en oficio de once de febrero de dos mil veinte, que obra a foja nueve del sumario; 5.- DOCUMENTAL, consistente en oficio de fecha doce de marzo del dos mil veinte, visible a foja diez del sumario; 6.- DOCUMENTAL, consistente en solicitud de pensión, visible a foja once del sumario; 7.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de acta de matrimonio, que obra a foja doce del sumario; 8.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de acta de defunción que obra a foja trece del sumario; 9.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de acta de nacimiento, que obra a foja catorce del sumario; 10.- DOCUMENTALES, consistentes en recibos de pago, que obran de las fojas diecisiete a la veintiuno del sumario; 11.- DOCUMENTALES, consistente en dos copias simples de curp, visible a fojas veintidós y veintitrés del sumario.

Como pruebas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se tienen por admitidas:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Como pruebas del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, se tienen por admitidas:

1.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LA ACTORA - - - - - - - - - - - - - - - -; 2.- CONFESIONAL EXPRESA; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 5.- DOCUMENTAL, consistente en convenio de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, visible a fojas de la ciento treinta y dos y ciento treinta y tres del sumario; 6.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de comparecencia de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, visible a fojas ciento treinta y cuatro y ciento treinta y cinco del sumario.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

C O N S I D E R A N D O:

**I.-** **Competencia:** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ha sido competente para conocer y decidir sobre la presente controversia en los términos de los artículos 2, 112 fracción I y 6° Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1°, 2° y 13 fracción IX y 6° Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.-

**II.-** En la especie se tiene a **- - - - - - - - - - - - - - - -**, parte actora en el presente juicio, reclamando de **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, El otorgamiento y pago de su pensión por viudez y orfandad por causa de muerte de su esposo, - - - - - - - - - - - - - - - -, con efectos retroactivos al día 28 de enero del 2020, fecha en la cual falleció, con sus aumentos legales, más las que se sigan generando y hasta el total cumplimiento de la resolución que resuelva el juicio; El pago de los incrementos que de acuerdo a la ley y acuerdos que se apliquen a las pensiones y jubilatorias, pago de 40 días de aguinaldo anuales, con efectos retroactivos al día 28 de enero del 2020, fecha en la cual su esposofalleció, más las que se sigan generando y hasta el total cumplimiento de la resolución; El otorgamiento de los servicio médico y todas las prestaciones contenidas en los artículos 23 y 24 dela ley del ISSSTESON; El pago de todas y cada una de las consultas médicas, medicamentos, cirugías y todo lo que resulte necesario para la estabilidad de mi salud y de mis hijos huérfanos, manifestando que desconoce las causas se le ha negado la pensión; el pago de $100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 Moneda Nacional), por concepto de pago póstumo ordinario, aclara que deberá de condenarse al ISSSTESON, o en su caso al demandado que corresponda; el pago de gastos de funeral.-

Del **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA,** reclama; Que se le condene a reconocer que su finado esposo laboró a su servicio por un espacio aproximado de 11 años, 09 meses y 23 días, o bien la antigüedad que se acredite en el juicio, según hoja se servicios que anexo a la presente; Que se le condene a cubrir las aportaciones omitidas al Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, durante la vigencia de la relación laboral que tenía con su esposo, - - - - - - - - - - - - - - - -; Manifestando que si este Tribunal determina que no proceden las prestaciones que solicito del ISSSTESON, solicita se condene al Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, a otorgarme una pensión por viudez, y de orfandad a favor de su hija menor huérfana, en reconocimiento a la antigüedad en la función pública de su finado esposo, en términos del Inciso S), Fracción III, del Artículo 61 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, en base a las aportaciones omitidas ante el ISSSTESON, con efectos retroactivo al día 28 de enero del 2020; haciendo saber que si este Tribunal determina condenar al Ayuntamiento de Guaymas, a otorgarle una pensión por viudez y orfandad, en reconocimiento a la antigüedad en la función pública de mi finado esposo, solicita qué también se le condene a otorgarle el pago de 40 días anuales de aguinaldo en términos del artículo 60 BIS A, de la Ley Número 38 deI ISSSTESON, con efectos retroactivo al día 28 de enero del 2020, más las que se sigan generando, Que se condene al otorgamiento de su servicio médico, así como a mi hija menor de edad huérfana, y todas las prestaciones contenidas en los artículos 23 y 24 de la Ley número 38 de ISSSTESON, y demás prerrogativas que contempla dicha Ley; que se condene al pago de todas y cada una de las consultas médicas, medicamentos, cirugías y todo lo que resulte necesario para la estabilidad de su salud y de su hija menor de edad huérfana pues con motivo de su omisión de cubrir las aportaciones al fondo de pensiones y jubilaciones del ISSSTESON, durante la relación laboral que mantuvo con su finado esposo, se me ha negado el otorgamiento de mi pensión por viudez y orfandad por parte del ISSSTESON, que se condene al Ayuntamiento demandado a pagarle la cantidad de $100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 Moneda Nacional), por concepto de pago póstumo ordinario; que también deberá condenarse al Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, o en su caso al demandado que corresponda, a pagar a la suscrita la prestación contenida en el artículo 88 de la Ley 38 de ISSSTESON. Así mismo en los hechos manifiesta que es esposa y única beneficiaria del extinto trabajador del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, su finado esposo - - - - - - - - - - - - - - - -, pues durante el tiempo en que prestó sus servicios para este demandado dependía económicamente de él, al igual que nuestra hija menor de edad, de nombre - - - - - - - - - - - - - - - -, que su esposo se desempeñó como trabajador al servicio del H. Ayuntamiento de Guaymas, por un espacio de tiempo aproximado de 11 años, 09 meses y 23 días adscrito en la Dirección de Servicios Públicos del Ayuntamiento demandado, que su último sueldo base percibido en sus últimos tres años laborados la cantidad semanal de $1,802.96 (Mil ochocientos dos pesos 96/100 Moneda Nacional), que su esposo falleció por problemas de salud 28 de enero del 2020, que gestiono con ISSSTESON, el otorgamiento de mi pensión por viudez y orfandad para mi hija menor de edad, que el doce de marzo de dos mil veinte, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, le informo en oficio no.- - - - - - - - - - - - - - - - -, suscrito por la Lic. - - - - - - - - - - - - - - - -, Jefe del Departamento de Pensiones y Jubilaciones de ISSSTESON, que su solicitud de pensión por viudez era improcedente, porque su esposo sólo cotizó por espacio de 9 años, 08 meses, 00 días, y por eso su solicitud fue rechazada, que Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, viola en su perjuicio sus Derechos Humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que su finado esposo, fue trabajador del servicio civil, encontrándose dentro del supuesto previsto por los artículos 2° y 3° de la Ley del Servicio Civil, por lo que si la Ley de la materia contempla en su artículo 142 que los trabajadores del servicio civil tendrán derecho a las jubilaciones y demás prerrogativas que establece la Ley del ISSSTESON, precepto que obliga a los Municipios a incorporar a sus trabajadores al régimen de seguridad social que brinda el ISSSTESON, y a otorgarles las demás prerrogativas que establece la ley a favor de la clase obrera, que esta disposición legal no fue respetada por la patronal por causas no imputables al trabajador fallecido, de las consecuencias legales que resulten en el presente juicio debe responsabilizarse al patrón, por ser quien omitió acatar lo dispuesto por dicho precepto, y por incumplir con las disposiciones de la Ley 38 de ISSSTESON, por lo tanto se le debe condenar al pago y cumplimiento de las prestaciones que le reclamo, que el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, es el único obligado en enterar al ISSSTESON, las cuotas y aportaciones de sus trabajadores, y no lo hizo en relación a su marido, expresando que esa actitud no le puede parar perjuicio, ya que no le es imputable como beneficiaria de un trabajador fallecido, pues es al patrón a quien corresponde la obligación de realizar el descuento y pago de las mismas, al así establecerlo el artículo 18 de la Ley del ISSSTESON, y el artículo 38, fracción IV, de la Ley del Servicio Civil. Para acreditar sus pretensiones le fueron admitidas las pruebas documentales que se detallan en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, a foja 141 del sumario.-

**III.-** **El INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, niega la procedencia de las prestaciones reclamadas por la actora, por improcedentes argumentando que no cumple con el requisito esencial del tiempo cotizado, las causas se desconocen por no ser hechos atribuibles al ISSSTESON, manifestando que carece del derecho y de la acción de solicitar el otorgamiento y pago de la pensión por viudez y orfandad, por el fallecimiento de su esposo por no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en virtud de que el patrón y el propio trabajador hasta la fecha del fallecimiento de este último sólo realizaron las aportaciones al fondo de pensiones por el periodo **9 años y 8 meses**, así como se desprende de la propia constancia de tiempo cotizado de 12 de marzo de 2020 expedida por la Jefa del Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto, documental que la propia demandante exhibe como anexo en su demanda y que el Instituto desde este momento hace suyo su contenido, por lo que, conforme a lo establecido en la Ley 38 del ISSSTESON no cumple con los requisitos legales para ser acreedora a una pensión por viudez y orfandad. Al contestar los hechos el 1 y 2 ni lo afirma ni lo niega por no ser hechos atribuible al ISSSTESON, el 3, lo contesta como cierto, el 4, contesta como cierto lo manifestado por la actora, pero el motivo por el cuál no le fue otorgada la pensión por viudez y orfandad que solicita resultó improcedente ya que no cumple con los requisitos legales que se establecen en y conforme los cuales deberán efectuarse todos los actos del Instituto, el 5, lo contesta como cierto, el 6, 7 y 8 lo contesta como falso que el ISSSTESON, esté violentado los derechos humanos de la actora, pues existen requisitos legales y que el propio Instituto tiene la obligación de cumplir. Para acreditar sus defensas y excepciones se le admitieron las pruebas que se detallan en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno.-

**El AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, niega que la actora tenga derecho y acción para demandar al Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, alegando que la actora planteo erróneamente la demanda en contra del ayuntamiento el cual carece de legitimación pasiva para ser demandado. Al pronunciarse sobre las prestaciones solo se limitó a manifestar que se deberá de absolver de las prestaciones que la actora reclama en su escrito de demanda inicial respecto a los números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, por los hechos que en el capítulo de hechos me permitiré narrar, lo cual no hizo. Al contestar los hechos, el 1, manifiesta que ni se acepta ni se niega, por no ser hechos propios de él, el 2, lo contesta como cierto aceptando los hechos descritos en dicho numeral, el 3, 4, 5 y 6, manifiesta que ni se acepta ni se niega, por no ser hechos propios de él. Para acreditar las defensas y excepciones se le admitieron las pruebas que se detallan en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno.-

Establecido lo anterior este Tribunal entrar al estudio de las prestaciones que la actora les reclama a los demandados INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, y AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA.-

 IV.- En razón de lo anterior se analiza en primer término el derecho de acción por ser una cuestión de orden público y porque la actora le exige al ISSSTESON, el otorgamiento y pago de su pensión por viudez y orfandad por causa de muerte de su esposo, - - - - - - - - - - - - - - - -, con efectos retroactivos al día 28 de enero del 2020, fecha en la cual falleció, y con sus aumentos legales, más las que se sigan generando y hasta el total cumplimiento de la resolución que resuelva el juicio, lo cual fundamenta en los artículos 82 y 83 fracción I, de la ley 38 del ISSSTESON, y consecuentemente con ello el pago de incrementos que se le apliquen a las pensiones jubilatorias, pago de cuarenta días de aguinaldo anual, entre otras prestaciones. Y porque la demandada niega la procedencia de las prestaciones reclamadas y la demanda, por no cumplir con los requisitos esénciales del tiempo de cotización que establece la Ley 38 del ISSSTESON, argumentan que la actora carece de acción y de derecho para demandar el otorgamiento y pago de la pensión por viudez y orfandad por el fallecimiento de su esposo - - - - - - - - - - - - - - - -, por no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, argumentando de que el patrón y el propio trabajador hasta la fecha del fallecimiento solo realizaron las aportaciones al fondo de pensiones por el periodo de 9 años 8 meses, lo cual acredita con constancia de tiempo cotizado de fecha doce de marzo de dos mil veinte.-

En este sentido el instituto demandado para acreditar que solo se realizaron las aportaciones al fondo de pensiones por 9 años, 8 meses, a la fecha del fallecimiento del trabajador - - - - - - - - - - - - - - - -, ofreció, la prueba documental pública consistente en oficio número - - - - - - - - - - - - - - - -, de fecha doce de marzo de dos mil veinte, el cual obra a foja 10 del sumario prueba documental consistente en original del oficio número - - - - - - - - - - - - - - - - de fecha doce de marzo de dos mil veinte, con folio 16817, emitido por el Departamento de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTESON, y suscrito por la licenciada - - - - - - - - - - - - - - - -, Jefa del Departamento de Pensiones y Jubilaciones, dirigido a - - - - - - - - - - - - - - - -, mediante el cual le informan que su solicitud de trámite para pensión por viudez y orfandad fue improcedente en virtud de que una vez que se realizó el análisis se detectó que su tiempo es de **09 años 08 meses 00 días,** tiempo insuficiente para hacerse acreedor a dicha pensión, el cual es de **10 años 00 meses 00 días,** en conformidad al artículo 82 de la Ley 38 del ISSSTESON.-

Documental la cual adquiere valor probatorio pleno a verdad sabida y buena fe guardada en términos del artículo 123 de la Ley de Servicio Civil del Estado de Sonora, en relación con el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia con la cual se acredita que fueron solo se realizaron las aportaciones al fondo de pensiones por el tiempo de 9 años 8 meses, a la fecha del fallecimiento del trabajador - - - - - - - - - - - - - - - -, al respecto de lo anterior la parte actora manifiesta que su esposo - - - - - - - - - - - - - - - -, laboró para el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, 11 años 09 meses 23 días, aproximadamente lo cual acredita con el oficio número - - - - - - - - - - - - - - - -, que contiene la hoja de servicio foja 9 del sumario de fecha once de febrero de dos mil veinte, emitida por la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Guaymas dirigida a la Licenciada - - - - - - - - - - - - - - - -, Jefe del Departamento de Pensiones y jubilaciones en la cual se hace constar que - - - - - - - - - - - - - - - - presto sus servicios para el Ayuntamiento de Guaymas en el periodo del cinco de marzo de dos mil ocho al veintiocho de enero de dos mil veinte, la cual adquiere valor probatorio pleno a verdad sabida y buena fe guardada en términos del artículo 123 de la Ley de Servicio Civil del Estado de Sonora, en relación con el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia con la cual se acredita que - - - - - - - - - - - - - - - -, prestó sus servicios por el periodo del cinco de marzo de dos mil ocho al veintiocho de enero de dos mil veinte, esto es 11 años 09 meses 23 días, lo cual se corrobora con lo manifestado por el Ayuntamiento demandado al dar contestación al hecho 2, del escrito de ampliación de demanda en el cual reconoce y acepta que - - - - - - - - - - - - - - - -, se desempeñó a su servicio por un espacio de tiempo 11años, 09 meses, 23 días, manifestaciones de la actora y Ayuntamiento demandado que adquieren valor probatorio pleno a verdad sabida y buena fe guardada en términos de lo establecido por el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en relación al artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con la cual se acredita que - - - - - - - - - - - - - - - -, se desempeñó al servicio del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, por un espacio de tiempo 11 años, 09 meses, 23 días, ininterrumpidos ya que así se advierte del dicha constancia, además la actora en el hecho 7, segundo párrafo del escrito de ampliación de demanda la actora le imputa al Ayuntamiento de Guaymas, que no entero al ISSSTESON, las cuotas y aportaciones relativas a su extinto marido - - - - - - - - - - - - - - - -, ya que es el único obligado en enterar dichas aportaciones, párrafo del hecho 7, el cual se trascribe a continuación en lo que interesa:

“7.- Por otra parte, tenemos que el otorgamiento y pago de mi pensión por viudez y orfandad para mi hija huérfana de padre, es procedente al igual que la totalidad, de mis pretensiones, pues la Ley Número 38 del ISSSTESON, en su artículo 1° fracciones I y IV establece…………………………………………………”

“Ahora bien, **como el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, es el único obligado en enterar al ISSSTESON, las cuotas y aportaciones de sus trabajadores, y no lo hizo en relación a mi extinto marido**, tal actitud no me puede parar perjuicio, ya que no me es imputable como beneficiaria de un trabajador fallecido, pues es al patrón a quien corresponde la obligación de realizar el descuento y pago de las mismas…………”

En este sentido el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, al contestación a los hechos este hecho no lo contesto guardando silencio evadiendo manifestarse sobre dicho hecho, lo cual no controvirtió. Por lo que en razón de lo anterior y fundamento en lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 873-A, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se determina como admitida la imputa hecha por la actora al Ayuntamiento de Guaymas, de que no entero al ISSSTESON, las cuotas y aportaciones relativas a su extinto marido - - - - - - - - - - - - - - - -, ya que es el único obligado en enterar dichas aportaciones. Y si esto es así se condena al **AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, a pagarle al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, todas las aportaciones que omitió pagar al fondo de pensiones y jubilaciones en favor de su trabajador fallecido - - - - - - - - - - - - - - - -, durante los 11años, 9 meses, 23 días, del tiempo en que le presto servicio como su trabajador, en el entendido que ya tiene acreditados ante el ISSSTESON, las pensiones comprendidas del tiempo de 9 años, 8 meses 00 días, por lo que solo le corresponde pagar las aportaciones restantes por el tiempo omitido de 3 años 7 días, con sus intereses que corresponda de acuerdo a la Ley 38 del ISSSTESON. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis que se trascribe a continuación:

**Registro digital:**2011591

**Instancia:**Tribunales Colegiados de Circuito

**Décima Época**

**Materia(s):**Laboral

**Tesis:**I.13o.T. J/11 (10a.)

**Fuente:**Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV, página 2446

**Tipo:**Jurisprudencia

**“CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA OMISIÓN DE INSCRIBIRLOS ANTE EL ISSSTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CUBRIRLAS EN SU INTEGRIDAD (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO).**

De acuerdo con los artículos **20 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado** y **2o. a 4o., 6o., 10 y 43, fracción VI, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado**, todo trabajador que preste un servicio físico o intelectual, o ambos, para una dependencia o entidad pública que sea propio de una relación laboral, tiene derecho, entre otras prestaciones, a la de seguridad social; por tanto, los titulares de todas las dependencias y entidades públicas tienen la obligación de inscribir a los trabajadores ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que puedan gozar de los diversos seguros que prevé el régimen obligatorio. En consecuencia, ante su incumplimiento, no podrá imponerse a la actora la obligación de pagar las aportaciones que, de haberse realizado oportunamente la inscripción, le hubieran correspondido, porque conforme al citado artículo 21, ante el incumplimiento de retener las cuotas, el patrón sólo podrá hacer al trabajador la retención equivalente a 2 cotizaciones, y el resto de las no retenidas será a su cargo; por tanto, cuando la dependencia incumple con la obligación de inscribir y retener las cotizaciones que corresponden durante el transcurso de la relación laboral, deberá ser condenada a cubrirlas en su integridad, porque el espíritu de la norma indica que, ante la omisión del descuento, las consecuencias recaen en el patrón.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 714/2014. 4 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Gaby Sosa Escudero.

Amparo directo 1517/2014. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 5 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Alethia Guerrero Silva.

Amparo directo 243/2015. Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 1 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Alethia Guerrero Silva.

Amparo directo 473/2015. Rosa María Espinosa Guzmán. 26 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Eduardo Liceaga Martínez.

Amparo directo 847/2015. Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 15 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Gaby Sosa Escudero.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de mayo de 2016 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de mayo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013”.

En virtud de que este Tribunal no cuenta con los elementos suficientes para calcular y cuantificar los pagos de las aportaciones omitidas con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia a petición de parte se ordena para ello la apertura de incidente de liquidación para calcular y cuantificar las cuotas y aportaciones omitidas por la patronal AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, a favor del trabajador fallecido - - - - - - - - - - - - - - - -.-

 Asimismo el instituto demandado hace valer la excepción delegitimación pasiva y falta de acción de derecho de la actora, para demandar las prestaciones que reclama referente al otorgamiento de la pensión por viudez y orfandad, ya que en estos momentos no puede ser sujeto a dicha prestación que establece el artículo 82 de la Ley 38 del ISSSTESON y 48 del Reglamento de Pensiones del Instituto, por no contar con el mínimo de diez años cotizados al fondo de pensiones.-

Ahora bien con respecto a la anterior excepción se tiene que la actora - - - - - - - - - - - - - - - -, en el presente juicio viene reclamando que el otorgamiento y pago de la pensión por viudez y la pensión por orfandad en favor de su hija menor de edad - - - - - - - - - - - - - - - -, cual ejerce en calidad de su esposa finado - - - - - - - - - - - - - - - -, por lo que la actora ejerce un derecho que se encuentra legitimado por la Ley 38 del ISSSTESON, en su artículo 83, el cual establece el orden de las personas que tienen derecho a la pensión por viudez y orfandad que origina el artículo 82 de la citada Ley.-

En este sentido el artículo 83 en su fracción I, que interesa para el caso concreto que se atiende establece lo siguiente:

“Artículo 83.- El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este capítulo será el siguiente:

 I.- Esposa supérstite e hijos menores de 18 años o, en su caso, aquellos hijos que habiendo alcanzado la mayoría de edad, no pudieren mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o afectación psíquica, ya sean habidos dentro o fuera de matrimonio;”

Del Artículo trascrito se advierte en su fracción I que la esposa supérstite y los hijos menores de dieciocho años son las personas familiares que tienen el primer derecho para gozar de las respectivas pensiones de viudez y de orfandad que establece esta Ley 38 del ISSSTESON, y en el caso que nos ocupa la demandante viene exigiendo al ISSSTESON, que se le otorgamiento y pago de la pensión por viudez y orfandad en favor de su hija menor de edad de nombre - - - - - - - - - - - - - - - -, manifestando ser la esposa supérstite contar ejerciendo un derecho propio en calidad de esposa del finado por lo que tiene el derecho para para demandar al ISSSTESON, las prestaciones ya señaladas, a este respecto se encuentra agregadas al presente expediente, **original de acta de matrimonio** número 0045, emitida, el dieciocho de febrero de dos mil veinte por la oficialía del Registro Civil de la Ciudad de Guaymas, Sonora, en la cual se establece como fecha de registro del matrimonio de - - - - - - - - - - - - - - - - y de - - - - - - - - - - - - - - - -, el tres de febrero de mil novecientos noventa y dos la cual obra agregada a foja número dieciseis (12) del sumario, documentales públicas, que este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, con lo que acredita ser la esposa supérstite colocándose en el supuesto que señala la fracción I del artículo 83 apenas analiza, como la persona que tiene la facultad y el derecho de acción, por lo que la demandante - - - - - - - - - - - - - - - -, se legitima para reclamar y solicitar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, las prestaciones que reclama en su escrito de demanda.-

En razón de lo anterior este Tribunal determina infundada e improcedente la excepción delegitimación pasiva y falta de acción opuesta por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que se analiza, por las razones ya expuestas.-

Así mismo se encuentra agregado al expediente que se atiende a foja 14, acta de nacimiento número - - - - - - - - - - - - - - - - emitida por la oficialía del Registro Civil de Guaymas, Sonora, el cuatro de febrero de dos mil veinte, en la cual se asentó que - - - - - - - - - - - - - - - -, nació el 03 de noviembre de 2010, en la ciudad de Guaymas, Sonora, y que es hija de - - - - - - - - - - - - - - - -, y de - - - - - - - - - - - - - - - -, con la cual se acredita que es hija de - - - - - - - - - - - - - - - -, (trabajador ya fallecido) y de - - - - - - - - - - - - - - - -, esposa del trabajador fallecido, documentales públicas, que este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, desprendiéndose de la misma que a la fecha de la muerte del de su padre contaba con 09 años, 02 meses, lo cual se coloca en el supuesto a que alude la fracción I el artículo 83 de la Ley del ISSSTESON, porque era menor de edad a la fecha de la muerte de su padre y por esta razón tiene derecho a gozar de la pensión de orfandad, a que alude la fracción I del artículo 83 de la Ley 38 del ISSSTESON.-

En este sentido y al haber condenado al diverso demandado Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, a pagarle al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, todas las aportaciones que omitió pagar al fondo de pensiones y jubilaciones en favor de su trabajador fallecido - - - - - - - - - - - - - - - -, durante los 11años, 9 meses, 23 días, del tiempo en que le presto servicio como su trabajador, y declararse infundada e improcedente excepción delegitimación pasiva y falta de acción opuesta por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Y porque la esposa demandante y su hija - - - - - - - - - - - - - - - -, cumplieron y acreditaron todos los requisitos que establece los artículos 83 fracción I de la Ley 38 del ISSSTESON, para acreditarse como derechohabiente de - - - - - - - - - - - - - - - -, trabajador fallecido en este caso que se atiende, acreditando la procedencia de la pensión por viudez y orfandad Se decreta procedente el otorgamiento de la pensión por viudez y orfandad reclamada por - - - - - - - - - - - - - - - -. Y si esto es así se condenándose al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADOS DE SONORA,** a que leotorgue y pague la pensión por viudez **a - - - - - - - - - - - - - - - -**, esposa del trabajador fallecido - - - - - - - - - - - - - - - -, condenándose también a que le otorgue y pague la pensión por orfandad a la menor - - - - - - - - - - - - - - - - hija del trabajador fallecido por el tiempo que les corresponde, a partir del día 29 de enero de dos mil 2020, día siguiente al de la muerte del trabajador - - - - - - - - - - - - - - - -, como lo señala la última parte del artículo 82 de la ley 38 del ISSSTESON, el monto total en la proporción de acuerdo a la tabla del artículo 71 que señala el artículo 84 de la citada Ley va en razón de los años de servicio y en esta resolución ya quedo acreditado que los años de servicio que presto el trabajador al Ayuntamiento demandado fue de 11 años, 09 meses, 23 días la fecha del fallecimiento y como lo establece en su parte final de dicho artículo que en el cómputo final, toda fracción de más de seis meses se considerará como año completo entonces se consideran 12 años de servicio lo que resulta una pensión total de 44% la cual se dividirá en partes iguales entre los deudos según la parte final de la fracción IV del artículo 83 de la Ley 38 del ISSSTESON, correspondiéndoles a cada una como pensión el 22%, las cuales se calcularan con efectos retroactivos, a la fecha 29 de enero de 2020, con todos sus aumentos que se generaron desde su fallecimiento hasta que sea otorgadas dichas pensiones, así como todas las prestaciones a ella inherentes que se establecen en la Ley 38 del ISSSTESON, respecto a dichas pensiones por viudez y orfandad, las cuales se exigen en el capítulo de prestaciones de la ampliación de demanda en los puntos 2, 3, 4.-

Con respecto a la prestación reclamada por la actora al ISSSTESON en el escrito de ampliación de demanda en el punto cinco referente al pago póstumo ordinario previsto en el artículo 88 Bis inciso a), de la Ley 38 del ISSSTESON, al respecto el anterior artículo establece lo siguiente:

“Artículo 88 BIS.- El Instituto se obliga a cubrir el pago póstumo, que podrá ser ordinario o extraordinario. a).- Es pago póstumo ordinario el que se fija en favor de los beneficiarios de quien, conforme a esta Ley, tiene la calidad de derecho habiente. Consistirá en el pago de $100,000.00, que el Instituto entregará, a la muerte de los trabajadores incorporados al propio Instituto, a los beneficiarios que éstos designen y a falta de designación, a sus herederos legítimos”.

Del artículo descrito anteriormente se infiere que dicha pago póstumo se entregara a la muerte del trabajador a los beneficiarios que los trabajadores designen y a falta de designación a sus herederos legítimos, supuestos que no se cumplieron ya que no se acredito ningún beneficiario que se hubiere designado o que resolución judicial que acredite quienes son los herederos legítimos de - - - - - - - - - - - - - - - -, trabajador fallecido, como lo exige el precepto anteriormente señalado, es por ello que se determina improcedente dicha prestación y en consecuencia se absuelve al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, de esta prestación .-

Con respecto a la prestación reclamada por la actora al ISSSTESON en el escrito de ampliación de demanda en el punto seis referente al pago del importe de siete veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado de Sonora, por concepto de gastos de funeral contenido en el artículo 88 de la Ley 38 del ISSSTESON, al respecto el artículo referido establece lo siguiente

“Artículo 88.- Cuando fallezca un trabajador pensionista, el Instituto entregará a sus herederos legítimos o a las personas que se hubiesen hecho cargo de la inhumación, al momento de ocurrir el fallecimiento, el importe de siete veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado de Sonora, por concepto de gastos de funeral, sin más trámite que la presentación del certificado de defunción y la constancia de los gastos del sepelio. Si no existiesen parientes o personas que se encarguen de la inhumación, el Instituto lo hará”

De la trascripción del anterior artículo se infiere que dicho importe por gastos funerarios se entregaran a sus herederos legítimos o a la persona que se hubiere hecho cargo de la inhumación al momento de ocurrir el fallecimiento sin más trámites que la presentación del certificado de defunción y la constancias de los gastos del sepelio, y dentro del sumario no se encuentra que persona alguna acreditara que ser heredero legitimo ni constancia de los gastos del sepelio. En razón de lo anterior este Tribunal determina improcedente la prestación anteriormente analizada y en consecuencia se absuelve al Instituto demandado de esta prestación.-

En razón de todo lo anterior este tribunal absuelve al diverso demandado AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, de las prestaciones contenidas en los puntos 1, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 del escrito de ampliación de demanda este Tribunal reclamadas por la actora - - - - - - - - - - - - - - - -.-

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

**R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO:** Este del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ha sido competente para conocer y decidir sobre la presente controversia, siendo la vía elegida por la actora la correcta para su trámite.-

**SEGUNDO:** Ha procedido la acción intentada por - - - - - - - - - - - - - - - -, en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, y AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último considerando.-

**TERCERO**: Se condena al **AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, a pagarle al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, todas las aportaciones que omitió pagar al fondo de pensiones y jubilaciones en favor de su trabajador fallecido - - - - - - - - - - - - - - - -, durante los 11años, 9 meses, 23 días, del tiempo en que le presto servicio como su trabajador, en el entendido que ya tiene acreditados ante el ISSSTESON, las pensiones comprendidas del tiempo de 9 años, 8 meses 00 días, por lo que solo le corresponde pagar las aportaciones restantes por el tiempo omitido de 3 años, 7 días, con sus intereses que corresponda de acuerdo a la Ley 38 del ISSSTESON, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último considerando.-

**CUARTO:** Se ordenaabrircon fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la Ley de la materia a petición de parte incidente de liquidación para calcular las cuotas y aportaciones omitidas por la patronal AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, a favor del trabajador fallecido - - - - - - - - - - - - - - - -, en virtud de que este Tribunal no cuenta con los elementos suficientes para calcular y cuantificar dichos pagos, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último considerando.-

**QUINTO**: Se condena al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA a otorgar y pagarle la pensión por viudez, a - - - - - - - - - - - - - - - -, con todos sus aumentos que se generaron desde su fallecimiento hasta que sea otorgadas dichas pensiones, así como todas las prestaciones a ella inherentes que se establecen en la Ley 38 del ISSSTESON, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último considerando.-

**SEXTO**: Se condena al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA a otorgarle y pagarle la pensión de orfandad, a - - - - - - - - - - - - - - - -, con todos sus aumentos que se generaron desde su fallecimiento hasta que sea otorgadas dichas pensiones, así como todas las prestaciones a ella inherentes que se establecen en la Ley 38 del ISSSTESON, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último considerando.-

**SÉPTIMO:** Se absuelve al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, de la prestación de pago póstumo ordinario previsto en el artículo 88 Bis inciso a), de la Ley 38 del ISSSTESON, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último considerando.-

**OCTAVO:** Se absuelve al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, de la prestación de pago del importe de siete veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado de Sonora, por concepto de gastos de funeral, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último considerando.-

**NOVENO:** Se absuelve al diverso demandado AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, de las prestaciones contenidas en los puntos 1, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 del escrito de ampliación de demanda este Tribunal reclamadas por la actora - - - - - - - - - - - - - - - -, por las razones expuestas en el último considerando.

**DECIMO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-

**A S Í** lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el quinto de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

**LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE**.

 Magistrado Presidente.

**LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA**.

 Magistrada.

**LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.**

 Magistrado.

**LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ**.

 Magistrada.

**LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.**

 Magistrado Ponente.

**LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO**.

 Secretario General de Acuerdos.

En quince de febrero de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.

**EXP. 472/2020**

**VPC/fgm.**